

ESTADO MIRANDA

GOBERNACIÓN

RÉGIMEN DE JUBILACIONES; SERVICIOS PUBLICITARIOS

La Gobernación del estado Miranda es el máximo órgano del Poder Ejecutivo Estadal, tiene a su cargo todo lo relativo al Gobierno y a la Administración Pública Estadal que no le haya sido atribuido por la Constitución del estado Miranda a otra autoridad, y es ejercido por el gobernador, quien ejerce la suprema dirección, coordinación y control de los organismos de la administración del estado.

Para el cumplimiento de sus funciones, y conforme a la Reforma Parcial de la Ley de Administración Pública del Estado Miranda (Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario de fecha 22-01-2001) la Gobernación está constituida orgánica y funcionalmente por el Despacho del Gobernador, la Secretaría General de Gobierno, una Consultoría Jurídica y 12 direcciones generales (Administración y Servicios, Presupuesto y Control de Gestión, Recursos Humanos, Educación, Infraestructura, Salud, Contraloría Interna, Coordinación de Programas e Información, Política y Seguridad Pública, Participación Ciudadana y Tecnología de Información, Planificación y Desarrollo Regional).

El presupuesto asignado al ejecutivo regional para los ejercicios 2001, 2002, 2003 y 2004 alcanzó Bs. 360.547,45 millones, Bs. 426.945,62 millones, Bs. 648.174,67 millones y Bs. 700.925,16 millones, respectivamente (gaceta oficial números extraordinarios del estado Miranda de fechas 01-01-2001, 01-01-2002, 01-01-2003 y 01-01-2004).

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación comprendió la verificación selectiva de los gastos realizados por la Gobernación del estado Miranda por concepto de jubilaciones y servicios publicitarios durante los ejercicios 2003 y 2004, así como un examen selectivo de 61,74 % (Bs. 3.066,89 millones) del total (Bs. 4.967,35 millones) de los recursos provenientes de la aplicación de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales

para los Estados y el Distrito Metropolitano de Caracas Derivadas de Minas e Hidrocarburos (LAEE), durante el lapso 2001 al 2004. Cabe señalar que el criterio aplicado en la selección y análisis de las muestras se orientó hacia los montos de mayor cuantía.

Observaciones relevantes

Se efectuaron pagos por Bs. 263,41 millones a 25 ex-funcionarios durante los ejercicios fiscales 2003 y 2004, por concepto de jubilaciones, sin que se hubiese generado el derecho a percibir tal beneficio, en atención de los parámetros de edad y años de servicios previstos en la Ley Nacional que rige la materia. Al respecto, el artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios (Gaceta Oficial N° 3.850 Extraordinario de fecha 18-07-1986) establece que el derecho a la jubilación se adquiere una vez que se haya alcanzado la edad de 60 años si es hombre, y 55 si es mujer, siempre que hubiere cumplido, por lo menos 25 años de servicio, y/o cuando el funcionario o empleado haya cumplido con 35 años de servicio sin importar su edad. Los hechos señalados se originan como resultado de la aplicación de los criterios contenidos en la IV y V Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo para los empleados públicos del estado Miranda, cuyos requisitos mínimos de edad y años de servicios difieren de los previstos en la legislación aplicable, y prevén el derecho al beneficio de jubilación a los funcionarios de carrera con 20 años en la Administración Pública que tuvieren 3 años de servicio en el Ejecutivo Regional del Estado Miranda y 45 años de edad cumplidos, situación ésta que afectó el ejercicio eficiente de la acción administrativa tendente a cumplir los objetivos y metas institucionales, y por ende le restó transparencia a la gestión administrativa, mermando el patrimonio público estadal en la cantidad mencionada al comienzo del párrafo.

Se pagaron Bs. 8,24 millones a 2 ex-funcionarios durante el año 2004, por concepto de jubilaciones equivalentes a 100,00% de sus sueldos, no obstante lo previsto en el artículo 9 de la referida Ley del Estatuto

sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, según el cual, los montos de las jubilaciones no podrán exceder de 80,00% del sueldo base. Siendo ello producto, igualmente, de la aplicación de los criterios contenidos en la IV y V Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo para los empleados públicos del estado Miranda, según los cuales el beneficio de jubilación se otorga con 100% del sueldo devengado, lo que trajo como consecuencia un daño al Patrimonio Público Estatal por el orden de Bs. 2,11 millones.

Pagos efectuados por concepto de cuñas publicitarias (televisivas), contratadas durante los años 2003 y 2004, por Bs. 12.141,46 millones, no fueron respaldados con los respectivos certificados de transmisión, ni documento alguno que evidencie las pautas publicitarias y permitan verificar la efectiva prestación del servicio, así como el contenido institucional de las mismas. Sobre el particular, el artículo 23 de las Normas Generales de Control Interno (Gaceta Oficial N° 36.229 de fecha 17-06-1997) dispone que todas las transacciones y operaciones financieras, presupuestarias y administrativas deben estar respaldadas con la suficiente documentación justificativa. Dicho artículo, destaca además el debido resguardo que sobre la misma deben adoptar las autoridades competentes del organismo, a los fines de salvaguardar dichos documentos contra incendio, sustracción o cualquier otro riesgo. Lo anteriormente expuesto, se deriva de la ausencia de controles, normas y procedimientos, que se traduce en debilidades en los sistemas de control interno, lo cual ocasiona que la información sea poco veraz y confiable, afectando, por ende, los principios de eficiencia, solvencia, transparencia y responsabilidad que debe prevalecer en la gestión pública.

La transferencia de los recursos de la cuenta del estado a los fideicomisos constituidos para el financiamiento de 3 proyectos aprobados por el Ministerio del Interior y Justicia durante el lapso 2001 al 2004, por Bs. 3.066,89 millones, se efectuaron con un retraso de 6 meses. Al respecto, el artículo 10, literal b) de las Normas Generales de Control Interno, prevé la diligencia de los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades en la detección de irregularidades o

actuaciones contrarias a los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia. Además, el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 36.860 Extraordinario de fecha 30-12-1999), establece la obligatoriedad de ejercer la función pública bajo los parámetros de celeridad, eficacia, eficiencia y responsabilidad. Lo antes expuesto obedece a debilidades en los controles administrativos aplicados en los procesos de distribución de recursos obtenidos a través de la LAEE, lo cual impidió la oportuna transferencia de dichos recursos, afectando el cumplimiento de objetivos y metas de los proyectos en referencia e incidiendo además, en la preservación del patrimonio público por efecto de la inflación, toda vez que al aplicar el Índice General de Precios al Consumidor (IPC Base 1997, establecido por el Banco Central de Venezuela) se observa un incremento en los costos por el orden de Bs. 324,21 millones.

Conclusiones

Del análisis a las observaciones precedentes relacionadas con la gestión de la Gobernación del estado Miranda, en cuanto a los procesos administrativos y normativos de las jubilaciones y contrataciones de servicios de publicidad y propaganda, así como el proceso de distribución de los recursos provenientes de la LAEE, se pone de manifiesto que existen debilidades y deficiencias en sus procedimientos internos que afectan el funcionamiento de la entidad federal y la salvaguarda de su patrimonio, relacionadas con inadecuados y/o inexistentes controles administrativos que impiden obtener una información veraz para la toma de decisiones oportunas en pro de una mayor efectividad en el manejo de los recursos y una gestión enmarcada dentro en los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y responsabilidad.

Recomendaciones

Este máximo Organismo Contralor recomienda al gobernador del estado Miranda:

- Otorgar el beneficio de jubilación sólo a aquellos funcionarios que cumplan estrictamente los requisitos previstos en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y pensiones de los Funcio-

narios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y su reglamento.

- Establecer normas y procedimientos tendentes a evitar que se efectúen pagos sin los soportes necesarios que demuestren la sinceridad y transparencia de la gestión administrativa.
- Fortalecer e implementar controles administrativos en el procedimiento de distribución de los recursos obtenidos de la Gobernación provenientes de la LAEE, en cuanto a la transferencia de los referidos recursos desde la cuenta del Estado a los distintos fideicomisos constituidos para el financiamiento de los proyectos con cargo a la ley en cuestión.

INSTITUTO AUTÓNOMO DE INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y SERVICIOS (INFRAMIR)

EJECUCIÓN DE PROYECTOS FINANCIADOS POR LA LAEE

El Instituto Autónomo de Infraestructura, Obras y Servicios del estado Miranda, es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del fisco estatal, cuyo objetivo principal es la planificación, coordinación, supervisión y elaboración de proyectos de obras civiles y estudios técnicos especializados para la construcción, ampliación, reparación y mejoras de obras de interés social.

La estructura organizativa del mismo se encuentra conformada de la manera siguiente: Junta Directiva, Presidencia, Gerencia General, Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Administración, Gerencia de Obras y a nivel de staff: Auditoría Interna, Consultoría Jurídica, Archivo y Correspondencia e Informática.

El presupuesto asignado por el ejecutivo estatal al INFRAMIR, según ejecución financiera del presupuesto de gastos para el ejercicio fiscal 2004, alcanzó la suma de Bs. 13.299,63 millones.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación fiscal se orientó a evaluar selectivamente una muestra de 2 proyectos escogidos en atención a su cuan-

tía, los cuales en conjunto totalizan Bs. 1.729,59 millones, equivalentes a 87,59% del total aprobado al instituto (Bs. 1.974,71 millones), provenientes de la aplicación de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados y el Distrito Metropolitano de Caracas Derivadas de Minas e Hidrocarburos (LAEE), correspondientes a los años 2000 y 2001, así como a verificar la legalidad y sinceridad de las operaciones presupuestarias, financieras, administrativas y técnicas relacionadas con la ejecución de los contratos de obras de los proyectos en referencia.

Observaciones relevantes

Se constató que a la fecha de la actuación (06-07-2005) el Instituto no había iniciado la ejecución del Proyecto “Acueducto Hoyo de la Puerta, Red de Distribución de Agua Potable III Etapa”, ni el proceso de licitación mediante el cual se adjudicaría el contrato de dicha obra, aun cuando desde el día 26-03-2004 (467 días) disponía financieramente de los recursos asignados por el Ministerio del Interior y Justicia (Bs. 1.042,98 millones) en un fideicomiso constituido en una entidad bancaria. Lo expuesto anteriormente afectó el cumplimiento del objetivo previsto en el proyecto aprobado por el Ministerio del Interior y Justicia, relacionado con la construcción del acueducto, el cual beneficiaría a las comunidades que habitan en el sector de Hoyo de la Puerta del municipio Baruta, toda vez que este contribuiría a resolver el grave problema sanitario que mantienen los habitantes del sector por la falta de agua potable. Igualmente, dicho retraso incide de forma negativa en los costos, y en consecuencia en el cumplimiento de las metas físicas. Al respecto, el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30-12-1999) establece que: “La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”. Asimismo, a los fines de salvaguardar el patrimonio público, la Ley Contra la Corrupción (Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario de fecha 07-04-2003) establece en su artículo 6 lo siguiente: “En la administración de los bienes y recursos públicos los funcionarios y empleados públicos

se regirán por los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad”.

Se evidenció un retraso de 1.357 días (desde el 18-10-2001 hasta el 06-07-2005) en la ejecución de la obra “Continuación, Construcción Escuela Técnica Súcuta (Etapa III), Parroquia Santa Bárbara, Municipio Lander - Estado Miranda”, identificado con el N° LG-DGI-LAEE-002/2001 (0006-2001), la cual a la fecha de la actuación (06-07-2005) no se había culminado. Al respecto, es importante señalar que el tiempo previsto en el contrato era de 180 días, y que el retraso señalado se originó por la solicitud de paralizaciones y prórrogas realizadas por los ingenieros de la obra (inspector y residente), argumentando las causas siguientes: a) los planos que se entregaron anexos al contrato eran de varios proyectos. Por lo tanto se debió adecuar, tomando en cuenta las condiciones en el sitio incluyendo el espacio que se tenía para la ejecución del proyecto, b) se presentaron atrasos considerables en los pagos, c) espera de la aprobación del presupuesto modificado d) razones políticas y económicas que envolvían a nuestro país en ese momento y que dificultaban enormemente el desenvolvimiento laboral y e) las lluvias han imposibilitado la ejecución del Tanque Subterráneo, Pozo Séptico y Sumidero.

Del análisis efectuado a los argumentos presentados para el otorgamiento de las paralizaciones y prórrogas, se determinó que los imprevistos considerados en las mismas, no se justifican por cuanto en la planificación del proyecto se debieron prever aspectos tales como: definición de los planos de la obra que evitaran la utilización por parte de la empresa contratista de planos de otros proyectos, lo cual conllevó la adecuación de los mismos a las condiciones y características del sitio donde se ejecutaba la obra, y por ende ocasionaron modificaciones presupuestarias, las cuales debieron ser evaluadas y aprobadas por el instituto que causaron retrasos adicionales en la ejecución de la obra.

En cuanto a los retrasos sufridos por el pago de las valuaciones, estos no se justifican por cuanto los recursos (Bs. 686,61 millones) para la ejecución de dicho proyecto

se encontraban disponibles desde el 25-07-2001 en el fideicomiso constituido en la entidad bancaria. Respecto al retraso de 5 meses y 19 días, alegando razones políticas y económicas que envolvían a nuestro país durante ese momento y que dificultaban el desenvolvimiento laboral, es importante señalar que el paro de la industria petrolera abarcó el período comprendido entre diciembre del año 2002 hasta finales del mes febrero del año 2003 (2 meses), razón por la cual el periodo restante de tiempo se encuentra injustificado. En relación con el argumento, que las lluvias imposibilitaron la ejecución del tanque subterráneo, del pozo séptico y del sumidero, este no se justifica, toda vez que al planificar el proyecto se debió tomar en consideración la temporada de lluvia al momento de estimar el tiempo de ejecución de la obra. Ahora bien, el artículo 17 de las Normas Generales de Control Interno emanadas de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial N° 36.229 de fecha 17-06-1999) prevé que: “Los planes, programas y proyectos de cada organismo o entidad deben estar en concordancia con los planes nacionales, estatales y municipales, y formularse con base a estudios y diagnósticos actualizados, teniendo en cuenta la misión de la Institución, sus competencias legales o estatutarias, el régimen jurídico aplicable y los recursos humanos, materiales y financieros que permitan el normal desarrollo de las actividades programadas”. Por otra parte, el artículo 73 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras del Estado Miranda (Gaceta Oficial del Estado Miranda N° Extraordinario de fecha 04-04-1997) indica que: “El Contratista deberá conocer el lugar y las condiciones donde se construirá la obra objeto del contrato, estar en cuenta de todas las circunstancias relativas a los trabajos y haber estudiado cuidadosamente los planos y demás Documentos Técnicos, por lo que se entiende que ha suscrito el contrato con entero conocimiento de todo lo señalado y de los inconvenientes que pudieren presentarse, por lo que no tendrá derecho a reclamación alguna por dificultades de orden técnico, errores, omisiones u otras causas que le fueren directamente imputables...”. Es importante señalar, que los hechos señalados no guardan correspondencia con los principios de eficiencia y eficacia que deben regir en la Administración Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Adicionalmente, se evidenció que de los 1.357 días de retraso en la ejecución de la referida obra, 11 días no fueron justificados mediante prórroga o paralización, por lo que el ente debió iniciar el procedimiento de multas de acuerdo con lo establecido en las referidas Condiciones Generales de Contratación, en su artículo 90, el cual señala: “Si el Contratista no terminare los trabajos en el plazo estipulado o en el de la prórroga o prórrogas si la hubiere, pagará al Ente Contratante, sin necesidad de requerimiento alguno, como cláusula penal, una cantidad cuyo monto será fijado en el documento principal por cada día de retraso en la terminación de la obra. En todo caso, las multas por atraso en el tiempo de ejecución de la obra no podrán ser mayores del quince por ciento (15%) del monto total del contrato...”. Asimismo, el contrato establece que el contratista pagará por concepto de multas 0,20 % diario correspondiente al monto del contrato, equivalentes a Bs. 10,59 millones (Bs. 963.085,99 x 11 días).

Como consecuencia de los hechos descritos, es de resaltar que dicho retraso incidió negativamente en los costos y en el cumplimiento de las metas físicas del proyecto. Asimismo, la población del sector se afectó directamente, por cuanto la referida estructura estaría destinada a incrementar la matrícula escolar, proporcionando un lugar adecuado y saludable para la formación de individuo pro-activos e íntegros en los cuales reposa la responsabilidad de impulsar el futuro del estado Miranda y a su vez del país.

Se evidenció que los recursos otorgados a INFRAMIR durante los años 2000 y 2001 provenientes de la aplicación de la LAEE, no fueron incorporados en el presupuesto del instituto, debido a que los referidos recursos son administrados presupuestaria y financieramente por la Dirección General de Administración y Servicios de la Gobernación, INFRAMIR sólo ejecuta y lleva el control de las obras. Al respecto, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del Estado Miranda (Gaceta Oficial del Estado Miranda N° Extraordinario de fecha 30-06-1980) establece que: “No se podrá ejecutar gastos para los cuales no existan créditos presupuestarios disponibles, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista en la Ley de Presupuesto.” En este orden de ideas, las Normas

Generales de Control Interno establecen en su artículo 26 que: “Todas las transacciones que ejecute un organismo o entidad y que produzcan variaciones en sus activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos y, en general en cualesquiera de las cuentas que conforman el sistema, deberán ser objeto de registro contable en los libros principales y auxiliares correspondientes, para facilitar de este modo la adecuada clasificación y explicación de los respectivos rubros”. Asimismo, las Normas Generales de Contabilidad del Sector Público (Gaceta Oficial N° 36.100 del 04-12-1996) prevén en su artículo 4º, numeral 13 que: “Los sistemas de contabilidad del sector público deberán sujetarse a los siguientes principios: (Omissis) “REGISTRO E IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA: La contabilidad registrará, de acuerdo con el Plan de Cuentas que se prescriba y las normas que al efecto se dicten, la obtención de los ingresos y la ejecución de los gastos autorizados en el presupuesto del ente público, los cuales deberán imputarse a las correspondientes partidas presupuestarias, de conformidad con las normas y criterios que establezca la Oficina Central de Presupuesto (OCEPRE). Las transacciones presupuestarias de gastos deberán registrarse en la contabilidad por el sistema por partida doble en todas sus etapas, es decir, autorización de gasto, establecimiento del compromiso, reconocimiento de la obligación o gasto causado, ordenación o solicitud de pago, extinción de la obligación(...)”.

La omisión de registro presupuestario ocasionó que el instituto realizara gastos sin la correspondiente previsión presupuestaria y que no contara con información certera de la ejecución del presupuesto, que permitiese una gestión eficiente y eficaz de los recursos.

Conclusiones

En cuanto a los procesos administrativos, presupuestarios, financieros y técnicos de los proyectos financiados con recursos provenientes de la LAEE, se concluye que INFRAMIR presenta deficiencias en el registro presupuestario de los recursos otorgados, en la planificación y supervisión de los proyectos evaluados, hecho que contribuyó al incumplimiento por parte de los contratistas de los lapsos establecidos en los respectivos contratos de obras, lo cual incidió negativamente en los costos y en la consecución

de las metas físicas de los proyectos, en perjuicio de la población del estado Miranda.

Recomendaciones

Este Organismo Contralor recomienda al presidente del Instituto de Infraestructura, Obras y Servicios del estado Miranda:

- Planificar sobre la base de estudios técnicos adecuados a los fines de evitar retrasos en la ejecución de los proyectos.
- Establecer mecanismos de control a los fines de garantizar que los contratistas cumplan con las metas y parámetros técnicos establecidos en los proyectos.
- Aprobar paralizaciones y prórrogas de la obra sólo en los casos debidamente justificados.
- Aplicar las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento de las cláusulas contractuales o legales.
- Incorporar en el presupuesto del instituto los recursos provenientes de la aplicación de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados y el Distrito Metropolitano de Caracas Derivadas de Minas e Hidrocarburos.

INSTITUTO DE LA VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE COMUNIDADES DEL ESTADO MIRANDA (IVIMIRANDA)

APLICACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS PROVENIENTES DE LA LAEE

El Instituto de Vivienda y Equipamiento de Comunidades del estado Miranda es un ente autónomo creado mediante ley, el cual tiene por objeto ejecutar y administrar la política de vivienda de interés social, de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el Plan de Desarrollo del Estado y las Políticas Nacionales, que formule el Ejecutivo Nacional atendiendo el problema habitacional de la población, calificada como sujeto de protección especial en la dotación de vivienda, así como el equipamiento integral de los servicios básicos de infraestructura de las áreas marginales y la construcción de obras de interés colectivo en dichas áreas. Para el cumplimiento de sus funciones IVIMIRANDA contó con una asignación de recursos según Ley de Presupuesto del estado Miranda de Bs. 12.997,00

millones durante el ejercicio fiscal 2000. La dirección y administración del instituto está a cargo de un Consejo Directivo integrado por el presidente, el gerente general, el gerente de Administración y Finanzas, el gerente Técnico y de Autogestión y el gerente de Apoyo Comunitario, quienes ejercen la suprema dirección del instituto.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se orientó a evaluar selectivamente los procesos administrativos y presupuestarios relacionados con la ejecución de 2 proyectos financiados con recursos provenientes de la aplicación de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados y el Distrito Metropolitano de Caracas Derivadas de Minas e Hidrocarburos (LAAE), otorgados por IVIMIRANDA, a igual número de asociaciones civiles de la entidad federal.

Observaciones relevantes

Del análisis efectuado a los convenios de autogestión suscritos entre IVIMIRANDA y 2 asociaciones civiles para la construcción de 59 viviendas y 20 viviendas, respectivamente, se evidenció que al momento de la firma de dichos convenios les fueron otorgados a las asociaciones civiles, desembolsos por Bs. 66,25 millones a una y Bs. 45,00 millones a la otra. No obstante, éstas no iniciaron las obras, tal como se encontraba previsto en los respectivos contratos, los cuales establecían en su cláusula cuarta lo siguiente: “LA ASOCIACIÓN se compromete a utilizar la cantidad transferida señalada en la cláusula anterior única y exclusivamente para la construcción de las viviendas a los beneficiarios señalados en forma escrita por ellos, los cuales deberán ser familias damnificadas por el desbordamiento de la Represa El Guapo...”

Se constató que el aporte efectuado a una de las asociaciones fue depositado en fecha 20-09-2000 en una cuenta corriente, donde permaneció hasta el 26-08-2003 (705 días) fecha en la cual los representantes de dicha asociación procedieron a efectuar la devolución del aporte recibido al IVIMIRANDA, por Bs. 65,62 millones (esta cantidad difiere en Bs. 621,37 mil del monto otorgado inicialmente, debido

a descuentos realizados por el banco por concepto de mantenimiento de la cuenta e Impuesto al Débito Bancario). La otra asociación civil mantuvo depositado el dinero desde el 19-09-2000 en otra cuenta corriente hasta el 13-08-2004 (693 días), fecha en la cual los representantes de esta asociación procedieron a efectuar la devolución del aporte recibido 44,62 millones (difiere en Bs. 379,49 mil del monto otorgado inicialmente, debido a descuentos realizados por el banco por concepto de mantenimiento de la cuenta y otras comisiones bancarias). Al respecto, el artículo 10 literal b de las Normas Generales de Control Interno (Gaceta Oficial N° 36.229 de fecha 17-06-1997) establece lo siguiente: “Artículo 10. Los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades deben: (omissis) b) ser diligentes en la adopción de las medidas necesarias ante cualquier evidencia de desviación de los objetivos y metas programadas, detección de irregularidades o actuaciones contrarias a los principios de legalidad, economía, eficiencia y/o eficacia...” en concordancia con lo establecido en la cláusula quinta de los convenios suscritos entre el instituto y cada una de las asociaciones civiles, que prevén lo siguiente: “EL INSTITUTO, dispondrá lo conducente para que la ejecución del proyecto se haga con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con los patrones técnicos exigidos al respecto. Por lo que, llevará a cabo el seguimiento, control y evaluación y en general todas las actividades necesarias para la inspección de la obra...”. El no inicio de la construcción de las viviendas incide negativamente en los costos al momento de reformular los proyectos, y en el cumplimiento de los objetivos previstos relacionados con la solución al problema de vivienda de los habitantes de los sectores afectados.

Conclusiones

Sobre la base de las observaciones formuladas relacionadas con el desempeño de IVIMIRANDA en cuanto al proceso de ejecución de los recursos provenientes de la aplicación de la LA AE, otorgados por el instituto a las asociaciones civiles de la entidad federal durante el ejercicio fiscal 2000, podemos concluir que las desviaciones ocurridas, tuvieron sus causas en la no adopción de medidas necesarias ante las evidencias de desviación

de los objetivos y metas programadas, detección de irregularidades o actuaciones contrarias a los principios de legalidad, eficiencia y/o eficacia, a los fines de salvaguardar el Patrimonio Público y contribuir con el desarrollo del Estado.

Recomendaciones

Se recomienda a la presidenta del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Comunidades del estado Miranda:

- Ejecutar los proyectos no iniciados a los fines de solucionar los problemas que justificaron su aprobación.
- Establecer los mecanismos de control que permitan realizar seguimiento a la ejecución de los proyectos, a los fines de tomar oportunamente las medidas correctivas en los casos en los cuales ocurran desviaciones en su ejecución.

INSTITUTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO MIRANDA (INVITRAMI)

EJECUCIÓN DE OBRAS CON RECURSOS PROVENIENTES DEL FIDES

El Instituto de Vialidad y Transporte del Estado Miranda (INVITRAMI) es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del fisco estatal, adscrito a la Gobernación del Estado Miranda, cuyo objetivo principal es la construcción, conservación, explotación, realización de estudios y proyectos de la vialidad terrestre de interés estatal. Para el desarrollo de su gestión, durante el año 2005 INVITRAMI contó con una asignación presupuestaria definitiva de Bs. 597,02 millones.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se orientó hacia el análisis de la ejecución de los recursos asignados a INVITRAMI, provenientes del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), durante el 2005. Estuvo dirigida a la evaluación del control interno, así como a verificar la legalidad y sinceridad en la ejecución de los referidos recursos, mediante el examen selectivo de las operaciones relacionadas con la realización de las obras.

Observaciones relevantes

En los archivos de la Gerencia de Administración y Finanzas no se localizaron los correspondientes estados de cuenta bancarios pertenecientes a los contratos de fideicomisos constituidos para la ejecución de los contratos: 4073-2002, 1573-.2003, 1023-2003 y OR-1500-2004-28990. Sobre este aspecto, las Normas Generales de Control Interno (Gaceta Oficial N° 36.229 del 17-06-1997) el artículo 23 prevé que “Todas las transacciones y operaciones financieras, presupuestarias y administrativas deben estar respaldadas con la suficiente documentación justificativa. En este aspecto se tendrá presente lo siguiente: a) Los documentos deben contener información completa y exacta, archivarse siguiendo un orden cronológico u otros sistemas de archivo que faciliten su oportuna localización...” Asimismo, el artículo 26, de las citadas normas establece: “Todas las transacciones que ejecute un organismo o entidad y que produzcan variaciones en sus activos, pasivos y patrimonio, ingresos, gastos y, en general en cualesquiera de las cuentas que conforman el sistema, deberán ser objeto de registro contable en los libros principales y auxiliares correspondientes, para facilitar de este modo la adecuada clasificación y explicación de los respectivos rubros”. Esta situación conlleva al no cumplimiento de uno de los objetivos del control interno, como es la verificación de la exactitud y veracidad de la información financiera y administrativa y a la vez impide el ejercicio de un control efectivo por parte de los órganos competentes. Todo lo cual se origina motivado a las debilidades y deficiencias que presenta el control interno en las áreas administrativas.

Se constató que los créditos presupuestarios para la ejecución del proyecto 4073-2002, denominado “Recuperación y mejoras de la Carretera Ramal 034. Río Chico-Tacarigua de la Laguna, Estado Miranda”, aprobado por Bs. 1.506,35 millones en fecha 06-10-2004 y financiado con recursos provenientes del FIDES, no se incorporaron al presupuesto de Ingresos y Gastos del instituto para el referido año. Asimismo, para el mes de junio de 2006 se habían elaborado órdenes de pago correspondientes a 7 valuaciones de obra relacionada, por Bs. 1.301,69 millones. Por otro lado, se observó que el compromiso adquirido, al

igual que los pagos que se efectuaron, fueron imputados a la partida 4.07.02.02.01 “Transferencias de capital a la administración central”, con cargo a la Gobernación del Estado, debiendo haberse imputado según la naturaleza del gasto y en atención a lo establecido en el Plan Único de Cuentas, emanado de la ONAPRE, a la partida 4.04.02.99 “Otras conservaciones, ampliaciones y mejoras” del presupuesto del instituto. Al respecto, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del Estado Miranda (Gaceta Oficial del Estado Extraordinario de fecha 30-06-1980), establece: “No se podrá ejecutar gastos para los cuales no existan créditos presupuestarios disponibles, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista en la Ley de Presupuesto.” La situación en referencia, se debió a que el control administrativo de los mencionados recursos, era llevado por la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado; asimismo, una vez que los proyectos eran aprobados por el Directorio del FIDES, la Dirección de Presupuesto y Control de Gestión de la Gobernación, le enviaba al instituto oficios en los cuales le señalaba las aprobaciones y hacía referencia de la partida presupuestaria que se debía colocar en los contratos y órdenes de pago. Lo cual impidió que INVITRAMI contara con los créditos presupuestarios a los fines de la correspondiente contratación y pago de la obra.

Se observó que a la fecha de la presente actuación fiscal (23-06-2006), la valuación N° 8, de la mencionada obra, se encontraba en trámite, la cual había sido presentada por el contratista al instituto, en fecha 30-03-2006, es decir a 10 meses y 24 días después de terminada, según consta en Acta de Terminación del 06-05-2005. Al respecto, las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras (Gaceta Oficial Extraordinaria de fecha 04-04-1997) en el artículo 56 establece que: “El contratista deberá presentar las valuaciones al Ingeniero Inspector en forma sucesiva, de modo que los lapsos entre una y otra no sean menores de quince (15) días calendarios ni mayores de sesenta (60) días calendarios”. Este hecho se dio motivado a las fallas y debilidades que presenta el sistema de control interno, en lo relativo al manejo administrativo de los contratos, que no permite que los responsables tengan un efectivo y oportuno control sobre el avance físico

de la obra, lo que genera que el ingeniero inspector y el ente contratante, no tengan la posibilidad de exigir oportunamente la corrección de errores que pudieran haberse presentado.

En cuanto al proyecto OR-1500-2004-28990: “Rehabilitación del pavimento de la carretera nacional. Troncal 012, tramo Distribuidor Merecure-Higuerote, municipio Acevedo”, aprobado por Bs. 2.013,30 millones, de fecha 03-10-2005, se constató que según Acta de Terminación de fecha 16-02-2006, habían transcurrido 4 meses desde la culminación de la obra, no obstante a la fecha de la actuación junio de 2006, no se habían presentado por escrito por parte del contratista, la aceptación provisional de la obra. Sobre este particular, el artículo 91 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras establece que “El Contratista deberá solicitar por escrito la Aceptación Provisional de la obra dentro del plazo de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha del Acta de Terminación. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos: a) La medición final y el cuadro de cierre como demostración de las cantidades de obra ejecutada, elaborado en los formularios que al efecto indique el Ente Contratante. b) Los planos definitivos de las partes de la obra que hubieren sufrido variaciones, de la manera y formato que especifique el Ente Contratante, conformados por el Contratista, el Ingeniero Residente de la obra y el Ingeniero Inspector. c) La Constancia conformada por los funcionarios autorizados de que en la obra no quedaren explosivos, si se hubiera utilizado alguno. En caso de que quedaran explosivos, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ley Sobre Armas y Explosivos y su Reglamento y las demás disposiciones legales sobre la materia. d) Los planos, dibujos, catálogos instrucciones, manuales y demás documentos relativos a los equipos incorporados a la obra...”. Esta situación se origina a raíz de las debilidades que presenta el control interno relativo a la inspección por parte del ente contratante, así como del área encargada de la administración de los contratos; lo cual conlleva a que el instituto no disponga oportunamente de la documentación e información que le permita verificar la exactitud y veracidad de la misma, a los fines de cerrar el contrato y poder indicar las cantidades de obra ejecutada, los planos definitivos de las partes de la obra que hubieren sufrido

variaciones, lo que deriva en la imposibilidad de suscribir el Acta de Aceptación Provisional, a los fines consiguientes.

Se evidenció en la valuación N° 1 del contrato antes citado, que la empresa contratista encargada de llevar a cabo el citado proyecto, relacionó la colocación de una carpeta asfáltica de 8 cm. de espesor y una densidad de 2,40 Ton/m³, con cargo a las partidas Nos. 4, 5, 6 y 10, sin embargo, no reposan en los expedientes los correspondientes resultados de ensayos de calidad, que certifiquen el espesor y la densidad señalada en las hojas de mediciones. Al respecto, las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras del Estado Miranda antes citadas, establecen en el artículo 56 que “El Contratista elaborará, en los formularios especificados por el Ente Contratante y previa medición de la obra ejecutada de acuerdo con el Ingeniero Inspector, las valuaciones correspondientes a los trabajos realizados, a los fines del pago de la obra ejecutada. Estas valuaciones deberán ser firmadas por el Contratista y por el Ingeniero Residente”. La situación antes señalada, tiene su origen en las debilidades y deficiencias del sistema de control interno implementado en las áreas de administración, ejecución e inspección de las obras. Todo lo cual origina que el ente contratante no tenga la posibilidad de asegurarse de que la obra que relacionó el contratista, se corresponde con las especificaciones técnicas y con lo efectivamente ejecutado.

Conclusiones

En atención a las observaciones señaladas, podemos concluir que INVITRAMI presenta una serie de fallas, debilidades y deficiencias en su sistema de control interno, relacionadas con la formulación de proyectos, las transacciones que se generen de la ejecución de obras con recursos financiados por el FIDES; no reposan en los archivos los estados de cuenta bancarios de los fideicomisos constituidos para la ejecución de los contratos, no mantiene un expediente único por cada proyecto que ejecuta; omitió procedimientos presupuestarios como lo es la no incorporación al presupuesto de ingresos y gastos del instituto de los créditos para la ejecución de proyecto; imputaciones presupuestarias incorrectas; obras no ejecutadas en los plazos previstos en los contratos, lo que originó

retrasos en su realización; incumplimiento de obligaciones del contratista y del ingeniero inspector.

Recomendaciones

Este organismo Contralor recomienda a la presidenta del al Instituto de Vialidad y Transporte del Estado Miranda lo siguiente:

- Incorporar al presupuesto de ingresos y gastos del instituto como ente descentralizado del Ejecutivo Regional, los créditos presupuestarios de los proyectos que se le asignen para su ejecución.
- Implantar y mantener un sistema de control interno, que garantice a los responsables de la formulación de los proyectos, así como a quienes administran la ejecución de los contratos que de ellos se deriven:
- Que antes de adquirir compromisos, exista la correspondiente disponibilidad presupuestaria, que el gasto esté correctamente imputado a la respectiva partida, que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que asuma el contratista.
- Asimismo que al momento de efectuarse los pagos, estos estén debidamente imputados a créditos del presupuesto, que exista disponibilidad presupuestaria, que se realicen para cumplir compromisos ciertos y comprobados, que en el caso de las valuaciones, estas deben estar respaldadas por las correspondientes mediciones de las cantidades de obra relacionadas; conformadas por el ingeniero inspector y firmadas por el contratista y el ingeniero residente.
- Archivar toda la documentación que respalde las operaciones y transacciones administrativas, presupuestarias y financieras, su conservación durante el tiempo legalmente establecido y su oportuna localización.
- Solicitar contratistas que presenten las valuaciones al Ingeniero Inspector de forma sucesiva, cuidando que los lapsos entre una y otra no sean menores de 15 días calendarios ni mayores de 60; a objeto de que el Ingeniero Inspector, oportunamente proceda a realizar las respectivas objeciones si las hubiere o que las procese de estar conforme.

INSTITUTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO MIRANDA (INVITRAMI)

OPERACIONES PRESUPUESTARIAS, FINANCIERAS,
ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS

El Instituto de Vialidad y Transporte del estado Miranda (INVITRAMI) es un ente autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del fisco estatal, adscrito a la Gobernación de dicha entidad federal, cuyo objetivo principal es la construcción, explotación, realización de estudios y proyectos de la vialidad terrestre de interés estatal.

El instituto se encuentra conformado de la manera siguiente: Junta Directiva, Presidencia, Secretaría General, Contraloría Interna, Gerencia de Concesiones, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Proyectos Especiales y Planificación, Gerencia de Vialidad y Gerencia de Vialidad Agrícola y Gestión Comunitaria.

Para el cumplimiento de sus funciones INVITRAMI, contó con una asignación presupuestaria según Ley de Presupuesto del Estado de Bs. 19.443,80 millones en el ejercicio fiscal 2001.

Cabe señalar que el instituto dentro de su planificación para el año 2001, tenía prevista la ejecución de los proyectos “Asfaltado y recuperación de fallas de borde en vialidad agrícola El Peñón de Cauagua, Municipio Acevedo-Estado Miranda” y “Asfaltado de la vía agrícola Cúpira Panapito, Municipio Pedro Gual-Estado Miranda” por Bs. 772,51 millones y Bs. 763,92 millones, respectivamente, los cuales serían financiados con recursos provenientes de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados y el Distrito Metropolitano de Caracas Derivadas de Minas e Hidrocarburos (LAEE).

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se orientó a evaluar selectivamente una muestra de 2 proyectos escogidos en atención a su cuantía, los cuales en conjunto totalizan Bs. 1.536,43 millones, equivalentes a 47,12% del total aprobado al nstituto de Bs.

3.260,53 millones, provenientes de la aplicación de la LAEE correspondientes al año 2001; con la finalidad de verificar la legalidad y sinceridad de las operaciones presupuestarias, financieras, administrativas y técnicas, relacionadas con la ejecución de los contratos de obras de los proyectos en referencia.

Observaciones relevantes

Se evidenció que los recursos otorgados durante el año 2001 a INVITRAMI no fueron incorporados en el presupuesto de su Ingresos y Gastos, debido a que los referidos recursos son administrados presupuestaria y financieramente por la Dirección General de Administración y Servicios de la Gobernación, mientras que INVITRAMI sólo ejecuta y lleva el control de las obras. Al respecto, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del Estado Miranda establece que “No se podrá ejecutar gastos para los cuales no existan créditos presupuestarios disponibles, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista en la Ley de Presupuesto.” En este orden de ideas, las Normas Generales de Control Interno (Gaceta Oficial N° 36.229 de fecha 1997) establecen en su artículo 26 que “Todas las transacciones que ejecute un organismo o entidad y que produzcan variaciones en sus activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos y, en general en cualesquiera de las cuentas que conforman el sistema, deberán ser objeto de registro contable en los libros principales y auxiliares correspondientes, para facilitar de este modo la adecuada clasificación y explicación de los respectivos rubros”. Asimismo, las Normas Generales de Contabilidad del Sector Público (Gaceta Oficial N° 36.100 del 04-12-1996) prevén en su artículo 4°, numeral 13 lo siguiente: “Los sistemas de contabilidad del sector público deberán sujetarse a los siguientes principios: (Omissis) REGISTRO E IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA: La contabilidad registrará, de acuerdo con el Plan de Cuentas que se prescriba y las normas que al efecto se dicten, la obtención de los ingresos y la ejecución de los gastos autorizados en el presupuesto del ente público, los cuales deberán imputarse a las correspondientes partidas presupuestarias, (...)”. La omisión de registro presupuestario ocasionó que el nstituto realizara gastos

sin la correspondiente previsión presupuestaria y que no contara con información certera de la ejecución del presupuesto, que permitiese una gestión eficiente y eficaz de los recursos.

En análisis efectuado al expediente de la obra “Asfaltado y recuperación de fallas de borde en vialidad agrícola El Peñón de Caucagua, Municipio Acevedo-Estado Miranda” (Contrato N° 02-VA-LAE-003 de fecha 04-07-2002), así como en la inspección física practicada por esta Contraloría General a la obra en fecha 30-05-2005, se constató que la reconstrucción de la fallas de borde (compactación con material de préstamos), contemplado en el contrato objeto de análisis, se efectuó con paso de máquina. No obstante, en los cuadros comparativos de modificaciones del proyecto fueron relacionados en la partida “Compactación de rellenos con apisonadores de percusión (vibrocompactador)”, situación que ocasionó que fuese pagada cantidad de Bs. 83,87 millones adicional a lo que correspondía, si se hubiera utilizado la partida “Construcción de relleno préstamo compactado con paso de máquina”, la cual fue disminuida en su totalidad. Al respecto, cabe señalar que la administración pública se debe manejar entre otros sobre la base de criterios de eficiencia y eficacia tal como lo prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual establece en su artículo 141 lo siguiente: “La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública...”. Asimismo, el artículo 6 de la Ley Contra la Corrupción (Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario de fecha 07-04-2003) señala lo siguiente: “En la administración de los bienes y recursos públicos, los funcionarios y empleados públicos se regirán por los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad”. La situación descrita también originó que los recursos asignados no fuesen suficientes para la total ejecución de la obra y que, en consecuencia, no se logrará el cumplimiento del objetivo del proyecto relacionado con el asfaltado y recuperación de la referida vialidad.

Se determinó que la ejecución de la obra correspondiente al contrato N° 04-VA-LAE-002, suscrito por INVITRAMI en fecha 02-11-2004 por Bs. 172,53 millones, destinado al “Aumento de meta asfaltado y recuperación de fallas de borde en vialidad agrícola El Peñón de Caucagua, Municipio Acevedo-Estado Miranda”, previsto para ser ejecutado en 2 meses, se encontraba detenida desde el 13-12-2004 (169 días hasta la fecha de la inspección física realizada por la Contraloría General de la República el día 30-05-2005). Dicha paralización fue solicitada por los ingenieros (inspector y residente), quienes argumentaron que el instituto no había pagado el anticipo correspondiente. No obstante, la entidad federal disponía financieramente de los recursos desde el 02-10-2002, cuando le fueron transferidos por el Banco Central de Venezuela. Lo expuesto anteriormente alteró el cumplimiento del objetivo previsto en el proyecto y afectó a los habitantes de las comunidades del sector (pequeños productores agrícolas), por cuanto no fueron corregidas las situaciones que justificaron la aprobación del proyecto, tales como la interrupción de la comunicación por deterioro de la base de la carretera y por las fallas de borde ocasionadas por los deslizamientos de tierra. Igualmente, es importante señalar que dicho retraso incide en los costos y en el cumplimiento de las metas físicas. Al respecto es importante destacar que el hecho descrito no se ajusta a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia a los cuales se debe ceñirse la administración pública, tal como lo prevén el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 6 de la Ley Contra la Corrupción, ya mencionadas.

De la inspección física efectuada al proyecto “Asfaltado de la vía agrícola Cúpira-Panapito, Municipio Pedro Gual-Estado Miranda” (Contrato de obra N° 03-VA-LAE-006 de fecha 02-06-2004 por un monto de Bs. 410,06 millones), se determinó que la obra se encuentra paralizada desde el 20-12-2004 (162 días hasta la fecha de la inspección realizada por este Organismo Contralor el 31-05-2005), en atención de la boleta de paralización preventiva emitida por la Guardia Nacional, debido a que la empresa contratista no poseía el permiso emanado por del Ministerio del Ambiente y los Recursos

Naturales (MARN), ni el estudio de impacto ambiental. Al respecto, el artículo 73 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras del Estado Miranda establece que “El Contratista deberá conocer el lugar y las condiciones donde se construirá la obra objeto de contrato, estar en cuenta de todas las circunstancias relativas a los trabajos y haber estudiado cuidadosamente los planos y demás Documentos Técnicos, por lo que se entiende que ha suscrito el contrato con entero conocimiento de todo lo señalado y de los inconvenientes que pudieren presentarse, por lo que no tendrá derecho a reclamación alguna por dificultades de orden técnico, errores, omisiones u otras causas que le fueran directamente imputables (...)”. Situación que afecta a los habitantes de las comunidades del sector, ya que el deterioro de la vía incide negativamente en las actividades económicas de la zona y en la calidad de vida de sus pobladores.

Conclusión

Sobre la base de las observaciones formuladas relacionadas con el desempeño del Instituto de Vialidad y Transporte del estado Miranda en cuanto al proceso de administración y ejecución de los proyectos financiados con recursos provenientes de la aplicación de la LAEE, asignados durante el ejercicio fiscal 2001, podemos concluir que las desviaciones ocurridas se originaron por fallas en el registro presupuestario de los recursos otorgados y la deficiente supervisión de los proyectos evaluados, lo cual demoró en la conclusión de los trabajos en perjuicio de la población que se preveía favorecer con estos proyectos.

Recomendaciones

Este Organismo Contralor recomienda al presidente del Instituto de Vialidad y Transporte del Estado Miranda:

- Registrar en el presupuesto del instituto los recursos que le sean otorgados; incluidos los provenientes de la aplicación de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados y el Distrito Metropolitano de Caracas derivadas de Minas e Hidrocarburos.
- Realizar las gestiones pertinentes a fin de que las empresas contratistas reintegren los montos pagados en exceso.

- Aprobar paralizaciones de la obra sólo en caso debidamente justificados.

INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE COMUNIDADES DEL ESTADO MIRANDA (IVIMIRANDA)

OPERACIONES PRESUPUESTARIAS, FINANCIERAS,
ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS

El Instituto de Vivienda y Equipamiento de Comunidades del estado Miranda (IVIMIRANDA) es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del fisco estatal, cuyo objetivo principal es ejecutar y administrar la política de vivienda de interés social; equipamiento integral de los servicios básicos de infraestructura; ejecutar programas para la construcción de viviendas mediante la contratación de terceros; fomentar, apoyar y asistir a las distintas comunidades e incorporar a los promotores de vivienda, bajo modalidades de asociación o convenios.

El instituto se encuentra conformado de la manera siguiente: Consejo Directivo, Presidencia, Gerencia General, Contraloría Interna, Gerencia de Técnica y Autogestión, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planificación y Gerencia de Apoyo Comunitario.

Para el cumplimiento de sus funciones IVIMIRANDA contó con una asignación presupuestaria de Bs. 7.256,02 millones durante el ejercicio fiscal 2004.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación fiscal se orientó a evaluar selectivamente una muestra de 4 proyectos escogidos atendiendo a su cuantía, los cuales en conjunto totalizan Bs. 4.041,16 millones, equivalentes a la totalidad de los recursos aprobados al Instituto, provenientes de la aplicación de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados y el Distrito Metropolitano de Caracas Derivadas de Minas e Hidrocarburos (LAEE), correspondientes a los años 2000 al 2004, con la finalidad de verificar la legalidad y sinceridad de las operaciones presupuestarias, financieras, administrativas y técnicas relacionadas con la ejecución de los contratos de obras de los proyectos seleccionados.

Observaciones relevantes

De la revisión y análisis a los expedientes de los contratos de obra y convenios suscritos para la ejecución de los 4 proyectos evaluados, se obtuvieron los resultados siguientes:

Se evidenció que los recursos otorgados a IVIMIRANDA durante los años 2001 al 2004 provenientes de la aplicación de la LAEE, no fueron incorporados en su presupuesto de ingresos y gastos del Instituto, debido a que los referidos recursos son administrados presupuestaria y financieramente por la Dirección General de Administración y Servicios de la Gobernación, IVIMIRANDA sólo ejecuta y lleva el control de las obras. Al respecto, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del Estado Miranda (Gaceta Oficial del Estado Miranda número Extraordinario de fecha 30-06-1980) establece que “No se podrá ejecutar gastos para los cuales no existan créditos presupuestarios disponibles, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista en la Ley de Presupuesto.” En este orden de ideas, las Normas Generales de Control Interno (Gaceta Oficial N° 36.229 de fecha 1997) establecen en su artículo 26 que “Todas las transacciones que ejecute un organismo o entidad y que produzcan variaciones en sus activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos y, en general en cualesquiera de las cuentas que conforman el sistema, deberán ser objeto de registro contable en los libros principales y auxiliares correspondientes, para facilitar de este modo la adecuada clasificación y explicación de los respectivos rubros”. Asimismo, las Normas Generales de Contabilidad del Sector Público (Gaceta Oficial N° 36.100 del 04-12-1996) prevén en su artículo 4°, numeral 13 lo siguiente: “Los sistemas de contabilidad del sector público deberán sujetarse a los siguientes principios: (Omissis) REGISTRO E IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA: La contabilidad registrará, de acuerdo con el Plan de Cuentas que se prescriba y las normas que al efecto se dicten, la obtención de los ingresos y la ejecución de los gastos autorizados en el presupuesto del ente público, los cuales deberán imputarse a las correspondientes partidas presupuestarias (...)”.

La omisión de registro presupuestario ocasionó que el instituto realizara gastos sin la correspondiente previsión presupuestaria y que no contara con información certera

de la ejecución del presupuesto, que permitiese una gestión eficiente y eficaz de los recursos.

De la inspección física efectuada al proyecto “Construcción de 48 viviendas multifamiliares con servicios de un total de 96 viviendas, Urbanización Santa Eduvigis, San Pedro Sector Las Guamas, Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda” (Contrato de obra N° IVI-LAEE 001-04 de fecha 14-07-2004 por un monto de Bs. 1.123,28 millones), se constató que desde el inicio de la obra (22-07-2004) hasta la fecha de la inspección (15-06-2005) habían transcurrido 10 meses y 23 días, y sólo se encontraban ejecutados parcialmente 18 apartamentos, equivalentes a 37,50% de los 48 previstos. No obstante, el tiempo previsto en el convenio para la realización de la obra era de 8 meses dicho retraso se generó por una prórroga de terminación de 3 meses solicitada por la empresa contratista en fecha 23-03-2005, argumentando las causas siguientes: a) Las lluvias imperantes en la zona de construcción, b) el deterioro de la vía de penetración y c) la modificación en el acero estructural y el replanteo inicial en las losas de la fundación. Al respecto, cabe señalar que dichos argumentos no se justifican, porque la temporada de lluvia se encuentra claramente establecida y debieron ser considerados al momento de la planificación y en caso de lluvias fuera de temporada las mismas no abarcan largos períodos; asimismo, al realizar la planificación se debió coordinar con los entes u organismos la reparación de las vías de acceso y en cuanto a la modificación en el acero estructural y el replanteo inicial en las losas de apoyo y base de las edificaciones. Es pertinente indicar que antes de iniciarse la obra se debieron realizar los estudios preliminares correspondientes y definir los aspectos técnicos del proyecto, para evitar modificaciones durante su ejecución. Al respecto, el artículo 73 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras (Gaceta Oficial N° 5.096 Extraordinario de fecha 16-09-1996), establece que “El Contratista deberá conocer el lugar y las condiciones donde se construirá la obra objeto del contrato, estar en cuenta de todas las circunstancias relativas a los trabajos y haber estudiado cuidadosamente los planos y demás documentos técnicos, por lo que se entiende que ha suscrito el contrato con entero conocimiento de todo lo señalado y de los inconvenientes que pudieren presentarse, por lo que no tendrá derecho a reclamación alguna por dificultades de orden técnico, errores, omisiones u otras causas que le fueren directamente imputa-

bles (...)”. Asimismo, el artículo 17 de las Normas Generales de Control Interno emanadas de la Contraloría General de la República, señala que “Los planes, programas y proyectos de cada organismo o entidad deben estar en concordancia con los planes nacionales, estatales y municipales, y formularse con base a estudios y diagnósticos actualizados, teniendo en cuenta la misión de la Institución, sus competencias legales o estatutarias, el régimen jurídico aplicable y los recursos humanos, materiales y financieros que permitan el normal desarrollo de las actividades programadas”.

Es importante señalar, que el retraso en la ejecución de la obra afecta directamente a las familias de bajos recursos que habitan en los Altos Mirandinos, toda vez que el déficit habitacional existente en la zona se ha venido incrementando, situación que ha incidido en la construcción de viviendas improvisadas, dando lugar a barriadas sin servicios básicos, de difícil acceso y en zonas de alto riesgo, lo cual incide negativamente en la calidad de vida de los habitantes de la zona e incrementa los desequilibrios sociales; situaciones que justamente buscan ser solucionadas con la ejecución de los proyectos analizados.

Conclusión

IVIMIRANDA presenta deficiencias en el registro presupuestario de los recursos otorgados por la aplicación de la LAEE correspondientes a los años 2000 al 2004, en la planificación y supervisión de los proyectos evaluados, en lo relacionado con la toma de acciones tendentes a garantizar el cumplimiento por parte de los contratistas de los lapsos establecidos en los cronogramas de ejecución de los proyectos, lo cual ha generado demoras no justificadas en la conclusión de los trabajos y fallas técnicas en la ejecución de las obras, tales como la construcción de edificaciones en pendientes que se están erosionando; hechos que implican riesgos para quienes las habitan, con la consecuente afectación de su calidad de vida.

Recomendaciones

Este Organismo Contralor recomienda al presidente del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Comunidades del estado Miranda:

- Planificar sobre la base de estudios técnicos adecuados a los fines de evitar retrasos en la ejecución de los proyectos.
- Aprobar paralizaciones y prórrogas de la obra sólo en los casos debidamente justificados.
- Incorporar en el presupuesto del instituto los recursos provenientes de la aplicación de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados y el Distrito Metropolitano de Caracas Derivadas de Minas e Hidrocarburos.

MUNICIPIO AMBROSIO PLAZA

ALCALDÍA

EMOLUMENTOS DEL ALCALDE Y PAGOS DE LOS CONCEJALES; CONTRATACIÓN DE OBRAS

El municipio Ambrosio Plaza fue creado en fecha 26-05-1992, según consta en la Ley de “División Político Territorial del Estado Miranda” de esa Entidad Federal. Los recursos asignados inicialmente según las ordenanzas de presupuestos de ingresos y egresos para los ejercicios fiscales 2002 y 2003, fueron de Bs. 15,09 millones y Bs. 23,29 millones, respectivamente.

La Cámara Municipal del municipio Ambrosio Plaza esta conformada por un Presidente, representado por el alcalde y 9 concejales.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se circunscribió a la evaluación selectiva de 15 de contratos de obras ejecutadas durante el año 2002, así como la evaluación del proceso relacionado con la emisión y autorización de órdenes de pagos, cancelación de obvencciones y recaudación de los tributos municipales correspondiente al año 2003; verificación de la legalidad, exactitud y sinceridad de los emolumentos percibidos por el Alcalde y otros pagos recibidos por los Concejales, durante el ejercicio fiscal 2003; evaluar la legalidad, exactitud y sinceridad de las operaciones relacionadas con las obras contratadas y ejecutadas durante el año 2002; verificar la legalidad, exactitud y sinceridad de los emolumentos

percibidos por el Alcalde, así como, pagos recibidos por los Concejales durante el año 2003.

Observaciones relevantes

Para la ejecución de la Obra “Mejora capa de rodamiento casco urbano Municipio Plaza”, la Alcaldía suscribió cuatro (4) contratos: N° 001/02 por Bs 105,95 millones, 002/02 por Bs 109,10 millones, N° 003/02 por Bs. 93,79 millones, 004/02 por Bs. 91,14 millones con fecha 03-07-2002

De la revisión practicada a los expedientes de las citadas obras, se observó que los trabajos de un contrato son complemento de los otros, los cuales se llevaron a cabo conjuntamente y eran para la consecución de la misma obra, determinándose, que la obra pudo ser contratada y ejecutada mediante la suscripción de un solo contrato y adjudicada previo cumplimiento a la Ley de Licitaciones, ya que las contrataciones se suscribieron el mismo día, se ejecutaron conjuntamente y corresponden a la misma obra; aunado a que el monto total de la contratación alcanza la cantidad de Bs. 400,00 millones. En tal sentido, el artículo 61 de la Ley de Reforma de la Ley de Licitaciones (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.556 de fecha 13-11-2001), vigente para la fecha de contratación, que señala: “Debe procederse por Licitación General o Licitación anunciada internacionalmente... numeral 2 En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior a veinticinco mil unidades tributarias (25.000 U.T.)”. Tal situación, limita la valoración de ofertas que presentan mayores beneficios al municipio y en consecuencia mayor rendimiento de los recursos disponibles.

El contrato N° 018/02 de fecha 28-08-2002 suscrito por la Alcaldía, “Reparación Canchas de Usos Múltiples y Plaza Recreacional Trapichito, Sector IV”, por Bs. 34,99, para ser ejecutada en un plazo de noventa (90) días, la misma fue iniciada el 12-09-2002, de acuerdo a acta de inicio. Se constató en el expediente acta de paralización de fecha 07-12-2002, en la cual se alega la falta de materiales y equipos por el paro nacional del año 2002, la misma fue reiniciada el 17-02-2003, de acuerdo a acta de reinicio. De igual forma, se evidenció que para el momento de la actuación fiscal

aún la obra no había sido concluida, y no reposaba en el expediente prórrogas u otras paralizaciones, que justifiquen la demora en la terminación de la obra. En tal sentido, el artículo 90, de las Condiciones Generales de Contratación, establece que: “Si el Contratista no terminare los trabajos en el plazo estipulado o en el de la prórroga o prórrogas si las hubiere, pagará al Ente Contratante, sin necesidad de requerimiento alguno, como cláusula penal, una cantidad cuyo monto será fijado en el documento principal por cada día de retraso en la terminación de la obra. Asimismo, se constató que no existe la documentación que evidencie la aplicación de la cláusula penal por incumplimiento del plazo de terminación de la obra, establecida en el documento principal, artículo A-02 del Anexo “A”. Igualmente, los artículos 40 y 41 de las Condiciones Generales de Contratación ya identificada, señala que: “El Ente Contratante ejercerá el control y la fiscalización de los trabajos que realice el Contratista para la ejecución de las obras”, y “El representante del Ente Contratante en la obra será el Ingeniero Inspector, en ejercicio legal, que se designe al efecto (...)”. De lo antes expuesto, se evidencia el incumplimiento de las atribuciones y obligaciones que debe tener el Ingeniero Inspector, por lo cual no es posible llevar un efectivo control en la ejecución de la obra, además, de poner en manifiesto la falta de supervisión y control por parte de la Alcaldía en el proceso de ejecución de la obra en referencia, circunstancias que inciden negativamente en el patrimonio y cumplimiento de metas de la municipalidad.

Por otra parte, la Fianza de Fiel Cumplimiento se constituyó en fecha 17-09-2002, es decir, veinte (20) días después de suscribirse el contrato, no obstante, el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial No. 37.347 de fecha 17-12-2001), establece: “(...) los entes y organismos a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, deberán garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: ... 3 Que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista (...)”, asimismo, el artículo 10 de las Condiciones Generales de Contratación, señala que: “Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones

que asume según el contrato, el Contratista deberá constituir, antes de la suscripción del contrato, una fianza de fiel cumplimiento otorgada por un instituto bancario o una empresa de seguros, a satisfacción del Ente Contratante, de acuerdo al texto elaborado por éste y hasta por la cantidad que se indique en el documento principal (...)”, tal situación, coloca al Municipio en desventaja y riesgo en caso que el contratista, no cumpla con el contrato. Igual situación se presentó con el Contrato N° 020/02 de fecha 28-08-2002, suscrito por la Alcaldía para la “Construcción de aceras y caminerías, Urb. Oropeza Castillo, Sector II”, por Bs. 34,99 millones, el Contrato N° 049/02 de fecha 04-10-2002, suscrito por la Alcaldía para la “Construcción de ambulatorio sector Zumba II etapa”, por Bs. 69,99 millones, para ser ejecutado en un plazo de noventa (90) días y el Contrato N° 057/02 de fecha 04-10-2002, suscrito por la Alcaldía para la “Construcción pared perimetral en Escuela Técnica R. González Urb. Los Naranjos”, por Bs. 69,92 millones, el Contrato N° 071/02 de fecha 23-10-2002, suscrito por la Alcaldía por concepto de: “Mejoras y culminación de gradas Estadium Edwin Fernández”, por Bs. 50,00 millones, para ser ejecutado en un plazo de noventa (90) días.

Los emolumentos cancelados al Alcalde durante el año 2003, se encuentran enmarcados en los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios, (Gaceta Oficial N° 37.412 de fecha 26-03-2002), y a pesar de estar conformados los Consejos Locales de Planificación, no se evidenció la elaboración del estudio técnico requerido para fijar el incremento de los emolumentos, para el periodo de junio a diciembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, el cual señala que: “Los órganos competentes de la administración pública estatal, distrital y municipal, respectivamente, para la fijación de los emolumentos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de esta Ley, tomarán en consideración el estudio técnico elaborado por los Consejos de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas y los Consejos Locales de Planificación Pública respectivos, referente al número de habitantes, la situación económica del estado, distrito o municipio, el presupuesto consolidado y el ejecutado, correspondiente al período fiscal inmediato anterior, así como su capacidad recaudadora y la

disponibilidad presupuestaria con la que cuenta para cubrir el concepto de emolumentos, sin que se afecte la capacidad ejecutora de obras y servicios del estado, distrito o municipio (...). Situación que incide negativamente en la disponibilidad de recursos del municipio para la prestación de servicios.

Se observó que durante el año 2003, el Alcalde fue beneficiario de pagos por concepto de Viáticos y Pasajes dentro del País por la cantidad total de Bs. 950,00 mil, los cuales fueron imputados incorrectamente a la partida 4.03.99.01 “Otros servicios no personales”, debiendo ser imputados a la partida 4.03.07.01 “Viáticos y pasajes dentro del país” de acuerdo a lo establecido en el Plan Único de Cuentas; de la misma manera se evidenció que los comprobantes de pagos fueron emitidos a nombre de la Administración de Rentas Municipales y no a nombre del legítimo beneficiario, que en este caso fue el Alcalde del Municipio Plaza, situación contraria a lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal señalando que: “(...) Asimismo, deberá garantizar que antes de proceder a realizar pagos, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: (...) 2. Que estén debidamente imputados a créditos del presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados; (...) 5. Que correspondan a créditos efectivos de sus titulares”. Lo antes descrito, no permite tener un adecuado control sobre los recursos destinados al pago de viáticos a los funcionarios de la Alcaldía.

De la revisión efectuada a los comprobantes de pago emitidos por la Administración Municipal durante el año 2003, se observó que a cada uno de los nueve (9) Concejales que integran la Cámara Municipal, le fue cancelado por concepto de cesta ticket, la cantidad total de Bs. 4,05 millones. En tal sentido, y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Municipal, vigente para la fecha, no es posible que los Concejales perciban asignaciones distintas a las previstas en dicha Ley Orgánica “Dietas” y por ende debe entenderse que los límites establecidos en la Ley Orgánica de Emolumentos, aluden a dicha categoría de remuneración de la cual no puede desprenderse ningún otro beneficio o percepción adicional, tales como las bonificaciones de fin de año, bono vacacional y cesta ticket, ya que éstos surgen como consecuencia de una relación de

carácter laboral. Tal situación incide negativamente en la disponibilidad de recursos del municipio para la prestación de servicios a la colectividad.

Conclusiones

Del análisis de las observaciones precedentes, se constató que la Alcaldía del municipio Ambrosio Plaza del estado Miranda, presenta fallas en el sistema de control interno e inobservancia de instrumentos legales que norman sus actividades; específicamente en la ausencia de documentación en los expedientes de obras que lleva la administración municipal; fianzas o garantías constituidas por el contratista posterior a la suscripción del contrato de obra o no constituidas por este; falta de supervisión durante la ejecución de las obras, adjudicaciones de obras directamente por parte de la Municipalidad, las cuales por su monto debieron ser sometidas al proceso de licitación; fijación de emolumentos al Alcalde, las cuales no estuvieron supeditada a la elaboración del Informe Técnico por parte del Consejo Local de Planificación Pública, previsto en la Ley Orgánica de Emolumentos; pagos por concepto de cesta ticket a los Concejales, las cuales no se ajustan a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente para el período de evaluación; pagos por concepto de viáticos, emitidos a nombre de Administración de Rentas Municipales y no a nombre del legítimo beneficiario. Estas circunstancias inciden negativamente en el óptimo desarrollo de las actividades administrativas de la Alcaldía y en los resultados de su gestión.

Recomendaciones

Con fundamento en lo expuesto anteriormente y dada la importancia de las deficiencias señaladas, se considera oportuno recomendar al Alcalde y demás autoridades municipales a las cuales compete, lo siguiente:

- Debe mantener actualizado los expedientes de contratos de obras de manera que contengan información completa y exacta.
- Debe solicitar al contratista las garantías necesarias y suficientes, con la finalidad que el municipio no quede en desventaja o riesgo en caso que el contratista no

cumpla con lo establecido en el contrato.

- Dar estricto cumplimiento a las disposiciones contempladas en la Ley de Licitaciones, en las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras y en las demás normas legales a las que estén sujetas la contratación la ejecución de obras por parte del municipio.
- Las máximas autoridades del municipio deben justificar mediante el Informe Técnico elaborado por el Consejo Local de Planificación Pública el establecimiento o incremento de los emolumentos, los cuales deben estar ajustados a lo dispuesto en la Ley Orgánica que rige la materia.
- Debe adelantar las acciones pertinentes a los fines de que los montos cancelados a los Concejales por concepto distinto a las “Dietas” sean reintegrados al Fisco Municipal.
- Establecer mecanismos de control necesarios que garanticen que sólo se efectúen pagos por concepto de viáticos a sus legítimos beneficiarios, que estén debidamente causados y soportados mediante los documentos justificativos.

CONCEJO MUNICIPAL

EMOLUMENTOS PERCIBIDOS POR EL CONTRALOR MUNICIPAL; LEGALIDAD DE PAGOS

La Contraloría del municipio Ambrosio Plaza, fue creada el 26-11-1975, (Gaceta Municipal S/N de fecha 28-11-1975). La Contraloría ejerce en el ámbito de su competencia el control vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, obligaciones y bienes Municipales, así como las operaciones relativas a los mismos; actividades que realiza con independencia orgánica, funcional y administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la reforma parcial de la Ordenanza sobre Contraloría Municipal (Gaceta Municipal N° 98-045 del 23-06-1998).

Actualmente la Contraloría Municipal cuenta con un personal constituido por 47 empleados y 5 obreros. Los recursos presupuestarios estimados para el citado Órgano de Control según la Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos para el ejercicio económico financiero 2003, fue-

ron de Bs. 1,450 millones, representando el 6% del total del Presupuesto de la Alcaldía del municipio Ambrosio Plaza del estado Miranda para el citado ejercicio fiscal, el cual asciende a Bs. 23.292,50 millones.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación estuvo dirigida a evaluar los emolumentos percibidos por el Contralor Municipal, durante el cuarto trimestre del año 2002 y el año 2003, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Emolumento para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios, así como evaluar los pagos imputados por la partida 4.03 “Servicios No Personales”, con el fin de verificar su legalidad y analizar el procedimiento aplicado por la Contraloría Municipal en la actividad de control previo a los gastos efectuados por la Administración Municipal.

Observaciones relevantes

La Administración Municipal no cuenta con manuales, normas y procedimientos aprobados que contengan las funciones que permitan regular las actividades a realizar por las diferentes oficinas que conforman la Contraloría Municipal, lo que conlleva al personal a desconocer los diferentes pasos y condiciones de las distintas operaciones a ser autorizadas, aprobadas, revisadas y registradas, omitiéndose así lo establecido en el artículo 22 de las Normas Generales de Control Interno, NGCI (Gaceta Oficial N° 36.229 de fecha 17-06-97), señala que “Los manuales técnicos y de procedimientos deben ser aprobados por las máximas autoridades jerárquicas de los organismos y entidades.

Se determinó que el Contralor Titular para el periodo de octubre a diciembre de 2002 y el Contralor Interino para el periodo enero-diciembre 2003, percibieron emolumentos superiores al Alcalde, situación contraria a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Emolumento para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios al señalar que: “La remuneración de los altos funcionarios o funcionarias de las administraciones pública estatales, distritales y municipales no podrán ser superior a la que

corresponda a las máximas autoridades de los órganos a los cuales estén adscritos, de conformidad con las leyes estatales y ordenanzas respectivas ...”. Tal situación trae como consecuencia la ineficiencia y eficacia de los recursos presupuestarios.

Ahora bien, se les canceló a los Contralores Municipales emolumentos sin realizar estudios técnico correspondiente, y superaron a lo percibido por el Alcalde, situación que podría afectar la inversión para atender otras áreas de ese Ente de Control.

De la revisión a la documentación relacionada con los gastos cargados a la partida 4.03 “Servicios no personales” se observó lo siguiente:

Se realizaron pagos por la cantidad de Bs. 3,71 millones imputados a la partida 4.03.05.03 “Relaciones sociales”, por concepto de Servicios de Restaurante (consumo de comidas y bebidas alcohólicas) al Contralor Municipal, evidenciándose que no cuentan con una normativa que regule el pago de los mismos, omitiéndose lo dispuesto en el artículo 22 de las NGCI, el cual indica que “Los manuales técnicos y de procedimientos deben ser aprobados por las máximas autoridades jerárquicas de los organismos y entidades. Dichos manuales deben incluir los diferentes pasos y condiciones de las operaciones a ser autorizadas, aprobadas, revisadas y registradas, así como lo relativo al archivo de la documentación justificativa que le sirva de soporte”. Es importante, señalar que se evidenció que tales erogaciones no constituyen necesidades estrictamente protocolares, situación que podría limitar la disponibilidad de recursos que se utilicen para ser invertidos en otras áreas del ente de Control.

De la situación antes expuesta, se evidencia que los mecanismos de control implementados por la Contraloría Municipal no son eficientes y no se ajustan a lo establecido en las normas que las regulan, en virtud que presentan debilidades que se manifiestan en la omisión de normas y procedimientos que regulan las operaciones presupuestarias, financieras y administrativas.

Conclusiones

Del análisis de las observaciones precedentes, se constató que la Contraloría Municipal del municipio Ambrosio Plaza del estado Miranda, presenta fallas en el sistema de control interno e inobservancia de instrumentos legales que norman sus actividades; específicamente la ausencia de manuales y reglamentos sobre organización y procedimientos que regulen la ejecución de las actividades de cada área, el pago de emolumentos al Contralor o Contralora superior a la remuneración del Alcalde y las cuales no estuvieron supeditada a la elaboración del informe técnico por parte del Consejo Local de Planificación Pública, previsto en la Ley Orgánica de Emolumentos, ordenes de pagos aprobadas por la Contraloría Municipal en ejercicio del control previo, vigente para la fecha, las cuales no presentaban observaciones, circunstancias que le restan eficacia y eficiencia a la gestión contralora, limitando así el optimó rendimiento en el ejercicio de la función fiscalizadora y de control que le corresponde ejercer a ese organismo.

Recomendaciones

Se considera oportuno recomendar al Contralor Municipal y demás autoridades municipales a las cuales compete, lo siguiente:

- Elaborar y dictar manuales de normas y procedimientos debidamente aprobados por la Máxima Autoridad, que contengan las funciones y tareas a realizar por las diferentes oficinas, necesaria para el desarrollo de las actividades, competencia y responsabilidades de cada dependencia y trabajador de ese ente de control.
- Justificar mediante el Informe Técnico elaborado por el Consejo Local de Planificación Pública el establecimiento o incremento de los emolumentos de las máximas autoridades, ajustados a lo dispuesto en la Ley Orgánica que rige la materia.

MUNICIPIO BRIÓN

ALCALDÍA

CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA

El municipio Brión fue creado de conformidad con la Ley de División Político Territorial del estado Miranda de

fecha 30-11-1987, tiene por capital la ciudad de Higuero y cuenta con una población estimada para el año 2000 de 41.901 habitantes, según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE).

Durante el ejercicio fiscal 2002 se le asignaron según la Ordenanza de Presupuestos de Ingresos y Gastos recursos por Bs. 5.929,23 millones.

Para el mes de enero del año 2002, la Alcaldía contaba con un total de 314 empleados de los cuales 135 son fijos y 179 obreros.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se circunscribió a la evaluación administrativa y técnica de la obra “Remodelación, Ampliación y Mejoras del Ambulatorio Las Delicias”, la cual fue ejecutada a través de contrato suscrito por la Alcaldía del municipio Brión del estado Miranda durante el año 2002, así como verificar la legalidad y sinceridad de la contratación y ejecución de los trabajos conforme al ordenamiento legal vigente en el municipio.

Observaciones relevantes

Del análisis practicado a la documentación que conforma el expediente de la obra “Remodelación, Ampliación y Mejoras del Ambulatorio Las Delicias”, suscrito mediante contrato de fecha 05-06-2002 por Bs. 130,54 millones, con recursos del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), se observó que la obra fue adjudicada en forma directa, toda vez que el monto no superaba las 11.500 unidades tributarias, de acuerdo con el artículo 87 del Decreto N° 1.555, contenido en la Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones (Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinario del 13-11-2001), y se le otorgó un anticipo de 30% (Bs. 39,16 millones), según orden de pago especial de fecha 01-07-2002.

Para la ejecución de la referida obra fue aprobado el crédito adicional en Acta de Sesión de Cámara Extraordinaria de fecha 08-12-2000, y se incorporó al presupuesto de la Municipalidad en el rubro de Ingresos 3.01.16.03.00 “Aportes Especiales”.

Posteriormente, el FIDES aprobó un aumento de Bs. 39,03 millones, tal como consta en Resolución de Directorio de fecha 02-06-2003, quedando el monto modificado en Bs. 169,57 millones.

La obra se inició según acta de inicio el 12-06-2002 con un plazo para su culminación de 4 meses; sin embargo, al 10-09-2004 la obra se había ejecutado en 37% del monto original contratado, es decir, a 2 años de su contratación, de acuerdo con las valuaciones de obra ejecutada relacionada de fechas 15-11-2002 y 28-03-2003 por Bs. 26,68 millones y Bs. 20,72 millones, respectivamente.

Al respecto, esta Contraloría General observó que:

Las valuaciones Nos. 1 y 2 reflejan un avance de ejecución de 37% del monto original contratado y no un 45% como fue señalado por la Contraloría Municipal.

La paralización de la obra no se justifica por falta de recursos económicos, ya que la Municipalidad contaba con dichos recursos para el 29-10-2003.

Al respecto, el artículo 90 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras (Gaceta Oficial N° 5.096 Extraordinario de fecha 16-09-1996) señala: “Si el contratista no terminare los trabajos en el plazo estipulado o en el de la prórroga o prórrogas si las hubiere, pagará al ente contratante, sin necesidad de requerimiento alguno, como cláusula penal, una cantidad cuyo monto será fijado en el documento principal por cada día de retraso en el tiempo de ejecución de la obra no podrán ser mayores del quince por ciento (15%) del monto total del contrato, sin menoscabo de lo establecido en el literal ‘a’ del artículo 116 de este Decreto”.

La Contraloría Municipal no realizó los controles efectivos de las obras. No obstante, en cuanto a la reserva que tiene la Contraloría Municipal de realizar las inspecciones y fiscalizaciones, es de señalar que los artículos 9 y 47 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial N° 37.347 del 17-12-2001) establecen:

artículo 9: “Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República: 4) Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Municipal y en las demás entidades locales previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal”. Artículo 47: “Los funcionarios de la Contraloría General de la República y de los demás órganos de control fiscal externo, mencionados en el artículo 43 de esta Ley, acreditados para la realización de una actuación de control, tendrán libre ingreso a las sedes y dependencias de los entes y organismos sujetos a su actuación, acceso a cualquier fuente o sistema de información, registros, instrumentos, documentos e información, necesarias para la realización de su función, así como competencia para solicitar dichas informaciones y documentos”.

Lo antes expuesto evidencia el incumplimiento de las atribuciones y obligaciones que debe tener el contralor municipal, con lo cual no es posible llevar un efectivo control en la ejecución de la obra.

Conclusiones

De las observaciones precedentes se evidencia que la obra “Remodelación, Ampliación y Mejoras del Ambulatorio Las Delicias” presenta un retraso considerable en la ejecución de la misma sin causa justificada, ya que la Municipalidad contaba con los recursos. La Contraloría Municipal no realizó los controles previos y perceptivos de las obras oportunamente.

Recomendaciones

- La Administración Municipal deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones contempladas en las Condiciones Generales de Contratación para la ejecución de obras y demás normas legales a las que estén sujetos.
- La Contraloría Municipal deberá realizar los controles previos y perceptivos de las obras oportunamente, a los efectos de garantizar la correcta ejecución de las mismas y cumpliendo con las condiciones contractuales, con el objeto de evitar posibles daños al patrimonio municipal.

MUNICIPIO CHACAO

CONCEJO MUNICIPAL

DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO LOCAL

El municipio Chacao fue creado el 11-12-1991, posee una población de 65.194 habitantes, según censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) durante el año 2001; cuenta con una Parroquia: Chacao. El Concejo Municipal está conformado por 7 concejales.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se concretó al análisis y revisión de la documentación relacionada con el proceso de selección del contralor municipal del municipio Chacao del estado Miranda, efectuado durante el ejercicio fiscal 2005, para el período comprendido entre los años 2005-2010. El análisis se practicó considerando las disposiciones previstas en el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales (Gaceta Oficial N° 37.489 de fecha 22-07-2002) y el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y sus Entes Descentralizados (Gaceta Oficial N° 38.311 de fecha 10-11-2005).

Observaciones relevantes

El concurso fue convocado por el Concejo Municipal mediante avisos de prensa en diarios de circulación nacional “El Nacional” en fecha 20-10-2005 y “Últimas Noticias” en fecha 22-10-2005. No obstante, es de señalar que el Concejo Municipal no informó a este máximo Órgano de Control sobre la publicación del llamado a concurso. Al respecto es de señalar que el artículo 5 del Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales, vigente para la fecha establece que “(...) dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria a concurso, deberá hacerse una participación a la Contraloría

General de la República, indicando la fecha y demás datos de los diarios donde haya sido insertada la convocatoria”.

Tal situación nos señala incumplimiento del principio de transparencia que debe prevalecer en los procesos de designación del Contralor Municipal.

Es importante destacar que de la revisión efectuada a la documentación suministrada por el ganador del concurso, se evidenció en la planilla de antecedentes de servicios emitida por el Ministerio de Agricultura y Cría en fecha 16-09-1996, debidamente certificada por el precitado Contralor Municipal, egresó del referido Ministerio por jubilación fundamentada en el artículo 53 ordinal 3 de la Ley de Carrera Administrativa.

Por otra parte, se constató mediante (Gaceta Oficial N° 37.795 de fecha 13-10-2003), el movimiento de personal de suspensión de jubilación con fecha de vigencia 15-04-99.

Cabe significar que en relación con la participación del personal jubilado como aspirante al cargo del contralor o contralora municipal se observa que el artículo 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, prevé que: “Corresponde a la Contraloría Municipal el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos, sin menoscabo del alcance de las atribuciones de la Contraloría General de la República, y será dirigida por el Contralor o Contralora Municipal, designado o designada por el Concejo mediante concurso público que garantice la idoneidad y capacidad de quien sea designado o designada para el cargo, de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley”.

En similares términos, dispone el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001, lo que a continuación se transcribe: “Todos los titulares de los órganos de control fiscal de los entes y organismos señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, serán designados mediante concurso público, con excepción del Contralor General de la República. Los titulares así designados no

podrán ser removidos ni destituidos del cargo sin la autorización del Contralor General de la República, a cuyo efecto se le remitirá la información que éste requiera”.

Por otra parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 146 prescribe lo siguiente: “Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y de los demás que determine la Ley (...)”.

Del texto constitucional se desprende que en materia de función pública, los cargos de la Administración Pública son de carrera, cuyos titulares gozan de estabilidad en el ejercicio de sus funciones, exceptuando, los de libre nombramiento y remoción, entre otros, por cuanto la remoción de un funcionario de libre nombramiento y remoción es discrecional del superior, es decir, pueden ser removidos libremente.

Ahora bien, así como la norma bajo análisis establece la definición y clasificación de los cargos de la Administración Pública, indicándose consecuentemente la manera de ingresar a la función pública, la Ley del Estatuto de sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios (Gaceta Oficial N° 3.850 de fecha 18-07-1986) establece en el artículo 12, que el jubilado no podrá reingresar al servicio de ninguno de los organismos a que se refiere el artículo 2, salvo cuando se trate de los cargos mencionados en el artículo anterior.

Del análisis concatenado a las normas antes citadas puede afirmarse, que el legislador estableció una prohibición expresa dirigida al personal jubilado, según la cual no podrán reingresar al ejercicio de la función pública, sino para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, cargos académicos, accidentales, docentes o asistenciales.

Por las razones expuestas, y en virtud que el cargo de contralor o contralora municipal no es de libre nombramiento y remoción, se ratifica la prohibición de la participación por parte del personal jubilado en el curso para optar

al cargo de Contralor o Contralora Municipal, ya que se entendería como una vía de reingreso a la Administración Pública.

En el currículum vitae de la aspirante al cargo de contralor municipal, se señala que posee la experiencia laboral en materia de control fiscal dentro de los órganos que integran el Sistema de Control Fiscal a que alude el artículo 26 de la LOCGRSNCF, toda vez que se desempeñó como contralora municipal del municipio Baruta desde 1993 hasta 1996 y como contralor interno del Instituto Regional de Deportes del Estado Miranda desde 1999 hasta 2000. De la revisión y análisis efectuado a los soportes anexos al referido currículum, no se evidenció la fecha de egreso del cargo que desempeñó como contralora en el municipio Baruta, y en relación con el cargo de contralor interno se observó que lo desempeñó desde el mes de abril de 2000 hasta el mes de septiembre de ese mismo año. Situación ésta que no permitió a este Máximo Órgano de Control constatar si realmente, posee como mínimo los tres años de experiencia laboral en materia de control fiscal, tal como lo establece el artículo 13 numeral 8 del Reglamento vigente para la fecha el cual establece que “para participar en el concurso los aspirantes deberán (...) poseer no menos de tres (3) años de experiencia laboral en materia de control fiscal”. Las situaciones expuestas con antelación atentan contra el principio de transparencia en la celebración del referido concurso.

De la revisión y análisis realizado a las planillas de evaluación de las credenciales de una de las participante se observó que obtuvo en experiencia laboral 87,50 puntos, puntuación superior a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y sus Entes Descentralizados que señala que el puntaje máximo para la experiencia laboral es hasta 65 puntos. Así mismo, se evidenció que la ciudadana anteriormente señalada es personal Jubilado de la Contraloría General de la República, tal como consta en la Resolución N° 07-02-00-2-167 de fecha 27-10-1999. Por lo que en este sentido, se reproduce en todo su contenido,

el análisis que se efectuará en párrafos precedentes con relación al criterio institucional sobre la participación de las personas jubiladas en concursos públicos. Las situaciones expuestas con antelación, atentan contra el principio de transparencia en cada una de las fases del Concurso para la Designación del Titular de la Contraloría Municipal de esa localidad.

Conclusiones

El concurso celebrado para la designación del titular de la Contraloría Municipal del municipio Chacao del estado miranda presenta irregularidades, por cuanto no participó a la Contraloría General de la República de la convocatoria al concurso público, en la evaluación de credenciales el jurado evaluador calificó como ganador del concurso público a un jubilado de la Administración Pública. Así mismo, se verificó que la puntuación otorgada al ganador del concurso para la experiencia laboral es superior al establecido en la normativa legal aplicada. Situación ésta que no garantiza la objetividad, transparencia del proceso, validez y confiabilidad de los resultados, todo esto estipulado y de obligatorio cumplimiento de conformidad con el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

Recomendaciones

Se considera oportuno recomendar al presidente y demás miembros del Concejo Municipal:

- Remitir a la Contraloría General de la República la convocatoria al concurso; es decir, los avisos publicados con la fecha, ubicación y diario en los que se realizó.
- El Jurado Calificador deberá evaluar las credenciales de cada participante verificando que cumplan con los requisitos mínimos para concursar, así como descartar aquellos que no los reúnan, con la finalidad de garantizar la objetividad del proceso, la validez y confiabilidad de los resultados.

MUNICIPIO EL HATILLO

CONCEJO MUNICIPAL

DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO LOCAL

El municipio el Hatillo es uno de los 21 municipios que integran el estado Miranda. Posee una sola parroquia del mismo nombre, donde se encuentran 13 urbanizaciones, 2 sectores populares y 8 asentamientos rurales. Su población aproximada es de 70.000 habitantes. El Presupuesto aprobado de Ingresos y Gastos según la Ordenanza de presupuesto alcanzó para el ejercicio fiscal 2004 la cantidad de Bs. 35.500,00 millones de los cuales corresponden a la Contraloría Municipal Bs. 490.317,44 millones.

En cuanto a la fecha de creación de la Contraloría Municipal, solo se evidenció la existencia de acuerdos de la Cámara Municipal de fecha 15-01-93 y 4-06-93 mediante los cuales fue designada la primera Contralora Municipal.

Alcance y objetivo de la actuación

La presente actuación fiscal se circunscribió al análisis del concurso para la designación del titular de la Contraloría Municipal del municipio El Hatillo, para el período 2005-2010, efectuado en el año 2005. El análisis se practicó considerando las disposiciones previstas en el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales (Gaceta Oficial N° 37.489 de fecha 22-07-2002), vigente para la fecha del llamado público y de la juramentación, así como en Reglamento Sobre los Concursos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados (Gaceta Oficial N 38.311 de fecha 10-11-2005).

Observaciones relevantes

El jurado para la escogencia del contralor o contralora del municipio El Hatillo, se juramentó el día 11-10-2005,

según acta N° 01, donde acordó seleccionar a los miembros principales y sus respectivos suplentes.

De la revisión efectuada a los currículos vitae de 2 participantes, se verificó lo siguiente:

Que no reúnen los 3 años de experiencia mínima en materia de control fiscal en órganos de control fiscal, requisito éste establecido en el numeral 6 del artículo 8 del Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales, el cual establece que "(...) los aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos: Poseer no menos de tres (3) años de experiencia en materia de control fiscal (...)". Tal situación trae como consecuencia que los aspirantes no puedan ser evaluados de manera objetiva, para determinar quién reúne los conocimientos y credenciales para ser designado para el cargo de Contralor Municipal.

El Concejo Municipal juramentó en la misma fecha a los representantes designados por la Contraloría del estado Miranda, como jurado principal y suplente respectivamente. Sin embargo, esta Contraloría General no recibió las credenciales de uno de los prenombrados, que permitiera evaluar si cumplía con el requisito de poseer no menos de 3 años de experiencia en materia de control fiscal, para asumir dicha actividad, vigente para la fecha.

En acta S/N° de fecha 30-11-2005, el Jurado Calificador dejó constancia de los resultados del concurso, en el cual resultó ganador un ciudadano con un total de 82,85 puntos. Es importante señalar que dicha acta no fue suscrita por un miembro del Jurado Calificador designada por parte de la Contraloría del estado Miranda. No obstante el artículo 29, numerales 1 y 8 del Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados vigente para la fecha, establece que El jurado del concurso tendrá las atribuciones y deberes siguientes: De Verificar el

cumplimiento de los requisitos para concursar por cada aspirante y rechazar a quienes no los reúnan. Así como de firmar el acta mediante la cual se dejará constancia de cada una de las actuaciones y decisiones que se produzcan durante el proceso”.

En lo que se refiere a la evaluación realizada por esta Contraloría General de la República, a los soportes credenciales de los demás participantes, identificados según acta de resultados del 30-11-2005, de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el reglamento vigente para la fecha, se determinó que no cumplen con el requisito de poseer no menos de 3 años de experiencia laboral en materia de control fiscal, tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 13 del reglamento en cuestión; no obstante, el Jurado Calificador procedió a aplicar los criterios previstos en dicha reglamentación, y no a descartar a aquellos aspirantes que no reunían los requisitos mínimos.

De la disposición parcialmente transcrita, se desprende claramente que dentro de las atribuciones y deberes del Jurado Calificador está el rechazar o descartar a aquellos aspirantes que no reúnan los requisitos mínimos, lo cual en criterio de esta Institución Contralora, debe producirse en la fase previa de verificación de los mismos, ello a los fines evaluar los criterios aplicados de capacitación, experiencia laboral y entrevista de panel, únicamente respecto de aquellos que sí los reúnan; para lo cual surge de manera obligatoria que tales actuaciones deben asentarse en el acta correspondiente, con la correspondiente suscripción de todos quienes conformen el jurado calificador. Las situaciones expuestas con antelación atentan no solo contra el principio de transparencia en la celebración del concurso, el cual debe prevalecer en cada una de sus fases, sino también contra el principio de legalidad que rige la administración pública, al no dar estricto cumplimiento a la normativa que así lo regula (artículos 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; numeral 3 del artículo 5 del Reglamento de Concursos vigente para la fecha).

Conclusiones

La selección y posterior designación de un contralor municipal que no reunía los requisitos suficientes para ser seleccionado como tal, su puso de manifiesto en la revisión efectuada a los currículos vitae de 2 participantes en los cuales se verificó que no reúnen los 3 años de experiencia mínima en materia de control fiscal; es importante señalar que en Acta donde se dejó constancia de los resultados, no fue suscrita por la ciudadana miembro del Jurado Calificador designada por parte de la Contraloría del Estado Miranda; Así mismo, dentro de las atribuciones y deberes del Jurado Calificador está el rechazar o descartar a aquellos aspirantes que no reúnan los requisitos mínimos, situación ésta que en criterio de esta Institución Contralora, debe producirse en la fase previa de verificación de los mismos, siendo esta una conducta que, a criterio de esta Institución Contralora, atenta contra la ética pública y la moral administrativa, incidiendo negativamente en la gestión de la Administración Municipal y comprometiendo el resultado de las actividades realizadas por el órgano de control local, en detrimento del bienestar de la comunidad.

Recomendaciones

Con fundamento en lo expuesto anteriormente y dada la importancia de las deficiencias señaladas en el cuerpo del presente informe, se considera oportuno recomendar lo siguiente:

- El Jurado Calificador deberá evaluar las credenciales de cada participante verificando que cumplan con los requisitos mínimos para concursar, así como descartar aquellos que no los reúnan, con la finalidad de garantizar la objetividad del proceso, la validez y confiabilidad de los resultados.
- Deberá verificar el cumplimiento de los requisitos para concursar por cada aspirante y rechazar a quienes no los reúnan, así como firmar el acta mediante la cual se dejará constancia de cada una de las actuaciones y decisiones que se produzcan durante el proceso.

MUNICIPIO GUAICAIPURO

CONCEJO MUNICIPAL

DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO LOCAL

El municipio Guaicaipuro cuya capital es la ciudad de Los Teques, logró su autonomía política territorial mediante decreto emanado del Congreso de la República de Venezuela el 17-03-1853, posee un total de 7 parroquias, denominadas: Los Teques, San Pedro, El Jarillo, Cecilio Acosta, Paracotos, Tacata y Altagracia de la Montaña, y cuenta con una población de aproximadamente 229.182 habitantes registrado en el año 2002, de acuerdo con los datos estadísticos presentados por la Contraloría Municipal en su Informe de Gestión del año 2004, el Concejo Municipal lo conforman 9 Concejales Principales y sus respectivos suplentes. La actividad económica del municipio se sustenta en las áreas comerciales, industriales, turísticas, agropecuarias y de servicios.

El Presupuesto aprobado de Ingresos y Gastos Municipales según la Ordenanza de Presupuesto alcanzó para el ejercicio fiscal 2004 la cantidad de Bs. 23.577,65 millones, de los cuales le fue asignado a la Contraloría Municipal la cantidad de Bs. 1.932,81 millones, equivalente sólo en un 8,20%. La Contraloría Municipal fue creada el 28-01-1981, de acuerdo a las previsiones contenidas en el Título V, capítulo VI de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (Gaceta Oficial N° 4.109 Extraordinario de fecha 15-06-1989), según información contenida en el Informe de Gestión del año 2004 emanado de ese ente de control fiscal local.

Alcance y objetivo de la actuación

La presente actuación fiscal se circunscribió al análisis del Concurso para la Designación del Titular de la Contraloría de ese municipio, convocado el 02-11-2005 y efectuado el proceso durante los meses de noviembre, diciembre de 2005 y enero de 2006, para el período comprendido entre los años 2006-2011. Verificar si el procedimiento efectuado para la Designación del Titular del Órgano de Control Externo Local, se ajustó a lo previsto en el establecido en el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de

los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales (Gaceta Oficial N° 37.489 del 22-07-2002) vigente para la fecha del acto convocatorio efectuado por el Concejo Municipal para iniciar el proceso para la designación del Contralor Municipal de esa entidad local y el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados (Gaceta Oficial N° 38.311 de fecha 10-11-2005).

Observaciones relevantes

El miembro principal designado por el Concejo Municipal, de acuerdo a los soportes documentales contenido en su curriculum vitae estuvo laborando en la Contraloría Municipal del municipio Carrizal del estado Miranda; no obstante, no se evidencia designación de su cargo y el lapso que laboró en la referida Contraloría. En su síntesis curricular señala que estuvo durante un lapso comprendido desde 1996 y 1998, sin embargo no constan en su curriculum soportes documentales alguno que avale tal situación. El otro miembro principal, designado por el Concejo, de acuerdo con el contenido de su síntesis curricular no posee experiencia laboral en materia de control fiscal. Es de acotar que la información suministrada por el Secretario Municipal sobre el curriculum y sus soportes del prenombrado ciudadano fueron suministrados de forma incompleta. Tal situación denota la inobservancia del contenido del artículo 9 del Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales (Gaceta Oficial N° 37.489 del 22-07-2002), en concordancia con los artículos 7 y 8 del citado reglamento, el cual señala las condiciones que deben reunir los integrantes del referido jurado, específicamente el siguiente: "Poseer no menos de 3 años de experiencia en materia de control fiscal". Tal situación incumple con el principio de legalidad que debe prevalecer en el referido concurso.

El día 17-11-2005 en sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal del mencionado municipio, se constató que el Presidente del Concejo con la presencia de 7 Concejales y el Secretario Municipal, procedieron a la juramentación únicamente los miembros principales

del jurado calificador y no a sus respectivos suplentes, sin evidenciarse en el texto de la referida sesión argumento alguno que justificara tal omisión. Sobre este particular, es importante señalar la obligación del órgano o autoridad convocante prevista en el numeral 4 del artículo 7 del Reglamento sobre los Concursos vigente para la fecha, el cual señala que el órgano o autoridad a quien corresponda hacer la convocatoria para el concurso deberá: “Tomar juramento a los miembros de jurado y a sus respectivos suplentes dentro de los 3 días hábiles siguientes a la designación de todos sus miembros”. Tal situación incumple con el principio de legalidad que debe prevalecer en el referido concurso.

Se determinó que 11 del total de los 20 participantes no poseen los 3 años de experiencia laboral en materia de control fiscal. En este sentido, es de destacar que el Reglamento de fecha 10-11-2005, en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 29, prevé lo siguiente: “El Jurado del concurso tendrá las atribuciones y deberes siguientes: 1) Verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para concursar por cada aspirante y rechazar a aquellos que no los reúnan. (...) y Firmar el acta mediante la cual se dejará constancia de cada una de las actuaciones y decisiones que se produzcan durante el proceso”.

Tal situación incumple con el principio de legalidad que debe prevalecer en el referido concurso.

El ciudadano ganador del concurso no posee los tres años de experiencia en materia de control fiscal, es decir 36 meses cumplidos en el ejercicio efectivo en funciones vinculadas con la materia. En consecuencia esta situación denota que el ganador del concurso no cumple con el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 13 del Reglamento de Concursos del 10-11-2005, por lo que debió ser descalificado de conformidad con el numeral 1 del artículo 29 ejusdem. Así mismo, alude el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001) vale decir, en funciones vinculadas con la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos y bienes nacionales a las que alude el artículo 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La situación expuesta incumple con el principio de transparencia y legalidad que debe prevalecer en el referido concurso.

Se determinó previa revisión de los soportes credenciales que el participante quien obtuvo la mayor calificación 97,50 puntos, respecto a los demás participantes y en comparación con los resultados arrojados por el jurado calificador del municipio Guaicaipuro el referido ciudadano obtuvo 80,00 puntos, ocupando el segundo lugar en la lista de méritos, con una diferencia de 17,50 puntos a favor del participante. Esta diferencia estriba esencialmente en que el jurado calificador omitió evaluar el desempeño de distintos cargos ejercidos por el referido ciudadano en distintas dependencias. Asimismo, el aspirante quien obtuvo 75,50 puntos, ubicándose en el cuarto lugar y el jurado calificado le había evaluado con 59 puntos; ocupando el último lugar; es decir una diferencia de 16.50 puntos y el participante quien obtuvo 55.10 puntos, y el jurado lo evaluó con 42,90 puntos, situación ésta que conllevó a que no pasara a la fase de la entrevista de panel, siendo que la diferencia es de 12.20 puntos, en tal sentido correspondía haber presentado la entrevista de panel.

En este sentido, es de destacar que el Reglamento de Concursos del 10-11-2005, en los numerales 2 y 8 del artículo 29, prevé lo siguiente: “El Jurado del concurso tendrá las atribuciones y deberes siguientes: Evaluar las credenciales, documentos y condiciones de los aspirantes inscritos en el concurso. Y (...) firmar el acta mediante la cual se dejará constancia de cada una de las actuaciones y decisiones que se produzcan durante el proceso.

Todo lo antes expuesto, no solo representa un impedimento de carácter legal para considerar dichas actividades como elemento a ser evaluadas, sino que genera la duda razonable sobre su veracidad.

Conclusiones

Del análisis efectuado a las observaciones formuladas, se pone de manifiesto que el Concurso celebrado para la designación del Titular de la Contraloría Municipal del municipio Guaicaipuro del estado Miranda,

presenta irregularidades en cuanto a la omisión de la juramentación de los miembros suplentes del jurado calificador designados; en la evaluación y valoración de las credenciales de los aspirantes por parte del Jurado Calificador, 2 de los participantes que figuraron en la lista por orden de méritos, no reunían por lo menos los 3 años de experiencia en materia de control fiscal; la descalificación de dos aspirantes por cuanto no reunían los requisitos exigidos por ley, igualmente las evaluaciones efectuadas por parte de esta Contraloría General al resto de los participantes discrepan de las realizadas por el jurado calificador, situación ésta que conllevó a que no pasara a la fase de la entrevista de panel, no obstante y en virtud de todas las deficiencias señaladas, el proceso que se llevó a cabo en esa entidad local no garantiza la objetividad, transparencia, validez y confiabilidad de los resultados, todo esto estipulado y de obligatorio cumplimiento de conformidad con el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales

Recomendaciones

Se considera oportuno recomendar al presidente y demás miembros del Concejo Municipal, lo siguiente:

- Deberá cerciorarse de la presencia de todos los miembros del jurado antes de iniciar el acto, a los fines de atender cualquier contingencia que daría lugar a suspender el mismo y efectuarlo nuevamente cuando efectivamente estén todos presentes a los fines legales consiguientes, tal como lo prevé el Reglamento de Concursos Públicos aplicable a tal efecto.
- Deberá evaluar las credenciales de cada participante verificando que cumplan con los requisitos mínimos para concursar así como descartar aquellos que efectivamente no los reúnan, previa verificación antes las personas u organismos competentes del contenido de las síntesis curriculares y los documentos-credenciales, con la finalidad de garantizar la objetividad del proceso, la validez y confiabilidad de los resultados de conformidad con lo establecido en el Reglamento sobre los Concursos Públicos aplicable a tal efecto.

MUNICIPIO SIMÓN BOLÍVAR

ALCALDÍA

DEDUCCIONES Y APORTES PATRONALES; ADQUISICIÓN DE TERRENO Y CONTRATOS DE OBRA CON RECURSOS PROVENIENTES DEL FIDES Y DE BONOS DE LA DEUDA PÚBLICA

El municipio Simón Bolívar se creó en noviembre de 1982, cuando la Asamblea Legislativa del estado Miranda declaró la autonomía del distrito hoy municipio, entrando en vigencia el Gobierno Municipal en junio de 1984. En el año 1989, con la promulgación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, surge una nueva modalidad de gobierno local donde la rama ejecutiva corresponde a la Alcaldía y la rama deliberante al Concejo Municipal. Dicha entidad está integrada por dos parroquias, San Antonio y San Francisco de Yare. El Concejo Municipal está integrado por 7 Concejales, una población que suma 31.944 habitantes según el censo del año 2001.

El Presupuesto para el ejercicio fiscal 2002 fue de Bs. 4.517,45 millones y para el año 2003 de Bs. 6.054,28 millones.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se circunscribió a comprobar la legalidad, exactitud y sinceridad de los pagos efectuados en relación con las deducciones y aportes patronales relativos a empleados y obreros, correspondientes al Seguro Social Obligatorio (SSO), Seguro de Paro Forzoso (SPF) y Ley de Política Habitacional (LPH) realizados en los años 2002 y 2003; verificación de los recursos asignados a la Contraloría Municipal y Policía Municipal correspondientes a los años 2000 al 2004, así como de la adquisición de un terreno y de cinco contratos de obra suscritos por la Alcaldía en los años 1999 al 2003 con recursos provenientes del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) y de bonos de la deuda pública.

Observaciones relevantes

De la revisión efectuada a las nóminas correspondientes al personal fijo, contratado y Policía Municipal para el

período enero 2002 a diciembre 2003, se constató que la Municipalidad efectuó las retenciones por concepto de Seguro Social Obligatorio, Seguro de Paro Forzoso y Ley de Política Habitacional, evidenciándose que los dos primeros conceptos durante el período 01-01-2002 a 22-07-2002, no fueron transferidos a una cuenta bancaria destinada específicamente para el concepto de fondo de terceros.

En tal sentido la Publicación N° 21 “Instrucciones y Modelos para la Contabilidad Fiscal de los Municipios de la República” (Gaceta Oficial N° 2681 Extraordinario del 31-10-1980), emanada de la Contraloría General de la República, en su capítulo II “Normas y Convenciones Generales” en el numeral 5 señala: “Los Fondos Especiales y Fondos de Terceros se manejarán en cajas y cuentas corrientes bancarias especiales, separadas de las utilizadas para los fondos ordinarios y los del Situado Coordinado, y no deben disponerse de ellos sino para las finalidades expresamente autorizadas y para ser entregados a sus beneficiarios”.

En cuanto a las retenciones efectuadas por concepto de Ley de Política Habitacional, se constató que la Municipalidad mantuvo la cuenta corriente 07-15-00545-0 en Banco Fondo Común Banco Universal Entidad de Ahorro y Préstamo la cual era utilizada para depositar las aludidas retenciones, verificándose que la misma se encuentra inactiva desde el 27-06-2002 con un saldo de Bs. 43.304,42 millones. La situación expuesta trae como consecuencia el incumplimiento de objetivos y metas previstas.

Así mismo, se determinó que la Municipalidad abrió la cuenta de ahorros N° 0133-0114-02-1100003141 en el Banco Federal en fecha 22-07-2002, con la cantidad de Bs. 20,00 millones, destinadas a las retenciones efectuadas por concepto de Seguro Social Obligatorio, Seguro de Paro Forzoso y Ley de Política Habitacional; esa cuenta presentaba saldos de Bs. 812,17 mil al 31-12-2002, de Bs. 40,34 millones al 31-12-2003 y de Bs. 55,96 millones al 01-03-2004.

El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales a través de su oficina administrativa del estado Miranda y el Departamento de Cobranza, mediante comunicación de fecha 19-11-2003, dirigida al alcalde indicó que la Municipalidad no ha tramitado desde su fecha de afiliación convenio de

pago alguno, razón por la cual hasta el mes de agosto de 2003, mantiene una deuda de Bs. 375,04 millones correspondiente al Concejo Municipal y de Bs. 118,46 millones de la Policía Municipal.

En relación con lo antes expuesto, la Ley del Seguro Social (Gaceta Oficial N° 4.322 de fecha 03-10-1991) en su artículo 63 señala: “El patrono está obligado a entregar al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales su cuota y la de sus trabajadores en la oportunidad y condiciones que establezca el Reglamento. El atraso en el pago causará un interés de mora del uno por ciento (1%) mensual, además de las sanciones correspondientes”, de igual manera la reforma parcial del Reglamento General de la Ley del Seguro Social (Gaceta Oficial N° 4.493 del 20 de Noviembre de 1992) en su artículo 104 indica: “El patrono que no pague las cotizaciones propias y la de su personal en la oportunidad que señale el instituto, pagará un interés de mora de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario”.

Lo antes expuesto podría generar desviación en finalidades distintas a las previstas de los recursos correspondientes a los aportes patronales y retenciones al personal que labora en la institución, lo que trae como consecuencia que no se satisfagan las necesidades de los trabajadores en materia de seguridad social.

De la revisión efectuada a las ordenanzas de presupuesto de Ingresos y Gastos correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004, se evidencio lo siguiente:

En la revisión efectuada al “Estado Mensual de la ejecución financiera del presupuesto de gasto al día 31-12-2003”, se observó que con cargo a los recursos correspondientes a la Contraloría Municipal se efectuaron compromisos y pagos por Bs. 1.000,00 millones y Bs. 70,00 mil codificados en las partidas 4.02.05.03.00 “Productos de cartón y papel para oficinas” y 403.07.01.00 “Viáticos y pasajes dentro del país”, en fechas 09-12 y 29-12-2003, respectivamente, los cuales fueron destinados a atender gastos del despacho del alcalde, tal como lo informó el director de Administración Financiera mediante comunicación N° 06 de fecha 18-03-2004.

Al respecto, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (Gaceta Oficial N° 4.109 Extraordinario de fecha 15-06-1989), vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, señala: “Los créditos presupuestarios del presupuesto de gastos por programas, sub-programas, proyectos, partidas y demás categorías presupuestarias equivalentes, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar, no pudiendo el Alcalde acordar ningún gasto ni pago para el cual no exista previsión presupuestaria.

El Alcalde, dentro de los límites cuantitativos y cualitativos que establezcan las disposiciones Generales de la Ordenanza de Presupuesto, podrá acordar trasposos de créditos entre partidas, proyectos, sub-programas, programas y otras categorías presupuestarias equivalentes...”.

La situación expuesta trae como consecuencia que los recursos presupuestarios asignados para un fin fueron presuntamente desviados, observándole el incumplimiento de objetivos y metas previstas.

Se revisaron los expedientes de los contratos de las empresas en relación con el proyecto de adquisición de 6 hectáreas de terrenos y 5 contratos de obras suscritos durante 1999, 2000, 2001 y 2003 las cuales se describen a continuación: FIDES contrato N° 0011-11-00 “Construcción de Cementerio Municipal” por Bs. 79,99 millones; FIDES contrato 002-11-00 “Construcción del Cementerio Municipal II etapa”, por Bs. 64,19 millones; FIDES contrato 12-01 “II etapa cementerio municipal”, por Bs. 158,32 millones; contrato N° 04-04-03 “Construcción del Cementerio municipal II etapa (área de fosas) sector los indios”, por Bs. 693,00 millones y contrato N° 01-04-03 “Complejo Ferial Iera etapa”, por Bs. 349,99 millones.

De la inspección en sitio practicada a las mismas, se determinó que los documentos principales de los 5 contratos de obras, no señalan la fecha de la firma de los mismos, en su defecto la Municipalidad consideró como fecha la que estableciera posteriormente en el acta de inicio. Al respecto, el artículo 17 de las Condiciones Generales de Contratación para la ejecución de obras (Gaceta Oficial N° 5.096 Extraordinaria de fecha 16-09-1996) señala: “El

contratista deberá comenzar la obra dentro de un plazo señalado en el documento principal el plazo se contará a partir de la fecha de la firma del contrato por parte del Ente contratante...”

En tal sentido, la Municipalidad al no establecer la diferencia entre la fecha de la firma del contrato y la fecha del plazo de inicio de la obra, coloca en desventaja al ente municipal para la aplicación de la multa por cada día de retraso en el inicio de la obra por parte del contratista.

Para los contratos Nros. 001-11-00, 002-11-00 y 12-01, correspondiente a la I y II etapa de la “Construcción del Cementerio Municipal”, no se localizaron las respectivas actas de recepción definitiva, inobservando lo establecido en el artículos 106 del capítulo IV, “recepción definitiva” de las condiciones generales de Contratación “Concluido el lapso de garantía, el Contratista deberá solicitar por escrito al Ente contratante la recepción definitiva de la obra; y dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de presentación de esa solicitud, el ente contratante hará una inspección general de la obra”.

La Municipalidad para ejecutar el Proyecto “Construcción de la I y II Etapa del Cementerio Municipal Jardín del Descanso”, suscribió 3 contratos de obra con las diferentes empresas: I proyecto contrato N° 001-11-00 “Proyecto de Construcción del Cementerio Municipal del Municipio Simón Bolívar”, por Bs. 79,99 millones contrato N° 002-11-00 “Proyecto de Construcción del Cementerio Municipal II etapa”, por Bs. 64,19 millones; II proyecto contrato N° 12-01 “Proyecto de Construcción del Cementerio Municipal II etapa”, por Bs. 158,32 millones.

De la revisión efectuada a los contratos Nros. 001-11-00 y 002-11-00 no se localizaron las fianzas de fiel cumplimiento ni en su defecto la retención del 10% sobre cada una de las valuaciones de la obra, aun cuando los artículos 10 y 11, capítulo IV, “Fianzas de Fiel Cumplimiento” de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, establecen lo siguiente: “Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que asume según el contrato, el Contratista deberá constituir, antes de la suscripción del contrato, una fianza de fiel cumplimiento

otorgada por un instituto bancario o una empresa de seguro”. Y “A solicitud del contratista, el Ente Contratante podrá acordar la sustitución de la Fianza de Fiel Cumplimiento por una retención que se hará en cada una de las valuaciones de obra ejecutada, hasta cubrir una cantidad igual al monto de la fianza”.

Tal situación no permite a la Municipalidad exigir a la empresa contratista el cumplimiento de sus obligaciones asumidas en el contrato, así como corregir las fallas o defectos de la misma.

Lo situación antes señalada, no permite a la Administración Municipal en caso de incumplimiento por parte del contratista resguardar los intereses del municipio.

De la inspección practicada por esta Contraloría General junto con Ingeniería Municipal durante los días 24 y 25-05-2004, en sitio objeto de los trabajos se observó que la obra presentaba fallas tales como:

Para la ejecución de la “III Etapa del Cementerio Municipal” y “Construcción del Complejo Ferial”, la Municipalidad contó con los recursos provenientes del Ministerio de Infraestructura correspondiente a la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el ejercicio Fiscal 2003 por de Bs. 693,00 millones y Bs. 350,00 millones, respectivamente (Gaceta Oficial N° 5.652 Extraordinario de fecha 01-09-2003). Dicho Crédito Adicional fue aprobado en sesión extraordinaria N° 1 de fecha 24-01-2004 por Bs. 1.042,99 millones.

El procedimiento de selección de contratistas para los referidos proyectos fue a través de Licitaciones Selectivas, donde se le participó a 3 empresas, tal como se evidenció en el acta de licitación de fecha 25-04-2003; no obstante, el artículo 74 del Decreto contenido en la Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones (Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinario del 13-11-2001) establece: “En la Licitación Selectiva debe seleccionarse e invitar a presentar ofertas al menos a 5 empresas, mediante notificación que será entregada, anexándoles los pliegos de licitación...”. En tal sentido, el procedimiento utilizado para la selección de la empresa contratista no cumplió con lo señalado en la Ley.

Lo antes expuesto limita a la Administración Municipal una escogencia objetiva en cuanto a la capacidad técnica y financiera de las empresas a seleccionar.

Tal situación pone de manifiesto que la evaluación del proceso de licitación por parte del Comité no se ajustó a lo previsto en la Ley de Licitaciones y por ende no se puede establecer si los precios eran justos y razonables.

Es importante señalar, que para ambos proyectos (III Etapa del Cementerio Municipal” y “Construcción del Complejo Ferial”) se otorgó la buena pro a una misma empresa el 30-04-2003 y se le entregaron anticipos por las cantidades de Bs. 207,90 millones y Bs. 104,99 millones en fecha 21-01-2004, es decir, antes de la aprobación del crédito adicional por parte de la Cámara Municipal (24-01-2004) no obstante, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.109 Extraordinario del 15-06-1989) y el artículo 49 del Decreto N° 2.266, contenido en la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público (Gaceta Oficial N° 37.606 de fecha 09-01-2003) señalan: “Los créditos presupuestarios del Presupuesto de Gastos por programas, subprogramas, proyectos, partidas y demás categorías presupuestarias equivalentes, construyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar, no pudiendo el Alcalde acordar ningún gasto ni pago para el cual no exista previsión presupuestaria...”, así como: “No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista.”

Lo que pone de manifiesto que la Municipalidad para el momento de la contratación no contaba con los recursos presupuestarios y financieros.

Conclusiones

En la Municipalidad existen fallas en el sistema de control interno e inobservancia de instrumentos legales que regulan el desarrollo de las actividades que fueron objeto de evaluación y que inciden en el funcionamiento y salvaguarda de su patrimonio, tales como: las retenciones efectuadas

al personal por concepto de SSO, Paro Forzoso y Ley de Política Habitacional no han sido enterada a sus legítimos beneficiarios; igualmente, no se ha creado la Contraloría Municipal, organismo al cual compete el control y fiscalización de los bienes del municipio, no obstante de haberse asignado recursos presupuestarios, los cuales se destinaron para atender gastos de la Alcaldía. En cuanto a las obras, se evidenció que no existe un efectivo control sobre los mecanismos aplicados para la selección de contratista, y la constitución de garantías necesarias y suficientes, así como en lo atinente al cumplimiento de los plazos de inicio y ejecución de los trabajos contratados, así como subsanar deficiencias en el acabado final de las obras.

Recomendaciones

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, se considera oportuno recomendar al alcalde y demás autoridades municipales a las cuales compete, lo siguiente:

- Proceder a realizar los depósitos de las retenciones a obreros y empleados, así como los aportes patronales.
- Crear la Contraloría Municipal, a los efectos de mantener un control y fiscalización de los recursos del municipio.
- Ejercer un estricto control en cuanto a las inspecciones de obras efectuadas por el Ingeniero Inspector, a fin de determinar fallas en la ejecución, antes de la emisión de acta definitiva.
- Exigir a las empresas contratistas la constitución de garantías necesarias que permitan a la Administración Municipal en caso de incumplimiento por parte del contratista, resguardar los intereses del municipio.
- La Administración Municipal deberá ejercer los controles internos a objeto de cumplir las normas contenidas en el Decreto de Condiciones Generales para la Contratación de Obras y lo establecido en la Ley de Licitaciones.

CONCEJO MUNICIPAL

DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO LOCAL

El municipio Simón Bolívar, es uno de los 21 municipios que integran al estado Miranda. Sus 2 principales

parroquias son San Francisco y San Antonio, y según el último Censo del año 2001, tiene una población de 31.944 habitantes. El Presupuesto aprobado de Ingresos y Gastos Municipales según la Ordenanza de Presupuesto, alcanzó para el ejercicio económico financiero 2005, la cantidad de Bs. 11.299,00 millones. Estos recursos fueron distribuidos de la siguiente manera: 4.01 Gastos de Personal Bs. 73,12 millones, 4.02 Materiales y Suministros Bs. 3,40, 4.03 Servicios No Personales 1,30 millones, y 4.04 Activos Reales Bs. 12,58 millones. Actualmente el Concejo Municipal del municipio Simón Bolívar, está conformado por 7 concejales y el Secretario Municipal.

Alcance y objetivo de la actuación

La presente actuación fiscal se circunscribió al análisis de la documentación relacionada con el concurso para la designación del titular de la Contraloría de ese municipio, efectuado desde el 01-11-2005 hasta el 02-03-2006, para el período comprendido entre los años 2006 al 2011, y verificar si el procedimiento efectuado por el Concejo Municipal se ajustó a lo previsto en el artículo 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales, vigente para la fecha en la cual se realizó la convocatoria del concurso, y el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

Observaciones relevantes

El Concejo Municipal elaboró los respectivos avisos, realizó el llamado público a concurso y notificó la publicación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

En tal sentido, se constató que la documentación, fue entregada al Jurado Calificador, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, en fecha 30-01-2006, es decir, se expidió constancia de inscripción a los interesados debidamente firmada y sellada, en donde se certificó que eran copia fiel y exacta de los originales presentados, y una vez recibidos los documentos, por parte del funcionario designado para su recepción, en este caso el Secretario del Concejo del municipio Simón Bolívar, la misma fue entregada, el día hábil siguiente al vencimiento del lapso previsto para la inscripción, el cual según aviso de prensa contempló un lapso de 10 días hábiles, comprendidos desde el 16-01-2006, hasta el 27-01-2006.

De la revisión efectuada por los miembros del Jurado Calificador se determinó lo siguiente: Los participantes al concurso de Contralor Municipal, no cumplieron, con el requisito exigido en el numeral 8 del artículo 13 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, por cuanto su experiencia en materia de control fiscal era menor 3 años.

Sobre este particular, este Organismo Contralor tras revisión in situ, procedió a levantar las Actas Fiscales, en las cuales se dejó sentado qué toda esta documentación fue recibida, evaluada y posteriormente entregada por los miembros del Jurado Calificador al Secretario del Concejo, y que la misma no permanecía en resguardo en la Secretaría Municipal, no obstante lo establecido en el artículo 46 del citado Reglamento.

El Concejo Municipal del municipio Simón Bolívar, mediante acta de fecha 15-02-2006, ordenó la notificación de los resultados del Concurso. A tales efectos, este Organismo Contralor, verificó que la misma fue remitida a la participante que resultó ganadora, de conformidad con el lapso establecido en el artículo 40 del Reglamento supra citado, es decir, a los 5 días hábiles siguientes a la presentación de los resultados por los miembros del Jurado Calificador. Sin embargo, la notificación no fue elaborada de conformidad con el precitado artículo, debido a que no se señaló el lapso para la aceptación del cargo, ni la fecha

en que se procedería a la juramentación y toma de posesión del mismo.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, este Organismo Contralor estima oportuno hacer las siguientes consideraciones: “la inobservancia de algunos aspectos en el concurso, por parte del Jurado Calificador, en virtud de la descalificación de 6 de los participantes, lo que trajo como consecuencia que concursara solo una de las participantes sin competencia alguna.” Es menester destacar, que el artículo 38 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, establece expresamente que:

Artículo 38: ...“El Jurado declarará desierto el concurso (...) cuando en el concurso no hubiere participado un mínimo de dos (2) aspirantes”...

De la disposición normativa parcialmente transcrita se desprende como supuesto para declarar desierto el concurso el que no hubiere participado un mínimo de 2 aspirantes. No obstante una vez producido el llamado público a concurso, se evidenció, que en el lapso para formalizar las inscripciones se presentaron un número de 7 participantes, por lo que en tal sentido no procede tal declaratoria.

Debemos descartar cualquier posibilidad de que este concurso pueda ser tomado como valido, ya que aunque se inscribieron 7 aspirantes, hubo solo 1 participante, debido a la viciada decisión del Jurado Calificador, razón por la cual en todo caso debieron declarar desierto el concurso a tenor del artículo 38 del Reglamento, pero al no hacerlo, no actuaron conforme a su obligación de imparcialidad, objetividad, igualdad y transparencia, contenida en el numeral 7 del artículo 29 del Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales.

No obstante una vez producido el llamado público a concurso, se constató, según acta de fecha 30-01-2006, que los miembros del Jurado Calificador procedieron a recibir

del Secretario Municipal, los recaudos de los aspirantes debidamente inscritos en el concurso, recibiendo a tal efecto copia de los documentos de los 7 aspirantes, con lo cual se evidencia una participación de 2 ó más aspirantes, a los cuales hace alusión el referido artículo, por lo que en tal sentido, los argumentos presentados por el participante al Concurso Público para la Designación del Contralor de ese municipio.

Al respecto, este Organismo Contralor estima pertinente señalar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento sobre Concursos Públicos para la Designación del Contralor o Contralora Municipal, que toda la documentación referida al proceso de concurso, debe ser resguardada por el lapso de 1 año, en los archivos de la Secretaría del Municipio.

Conclusiones

Del análisis practicado a las observaciones plasmadas en el presente informe, se concluye que el Concurso celebrado para la designación del titular de la Contraloría Municipal del Municipio Simón Bolívar del Estado Miranda, presenta

irregularidades en cuanto a la notificación de los resultados del concurso e inexistencia de documentación correspondiente a los soportes de las credenciales de los aspirantes en los archivos del área de Recursos Humanos, lo cual no garantiza la objetividad, transparencia del proceso, validez y confiabilidad de los resultados.

Recomendaciones

Se considera oportuno recomendar al Presidente y demás miembros del Concejo Municipal, lo siguiente:

- Las actas de cada una de las decisiones que se produzcan durante el proceso del concurso deberán estar suscritas por todos los miembros del jurado, y cada miembro poseer un original de las mismas a los efectos de posterior verificación.
- El Secretario Municipal deberá resguardar el expediente con los documentos contentivos del proceso llevado a cabo para el concurso del titular del órgano de control local así como custodiar sus archivos con la finalidad de garantizar la confidencialidad del desarrollo del mismo.